

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 24 y 28 de agosto y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

### Decreto 231/017

Dispónese que todo nuevo trámite puesto a disposición por parte de las entidades de la Administración Central deberá contar para todas sus instancias con el canal en línea, además del canal presencial.

(3.181\*R)

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015, que consagra el Proyecto Trámites en Línea;

**RESULTANDO: I)** que el citado artículo establece dentro de los objetivos del Proyecto Trámites en Línea la promoción y el desarrollo de estrategias de simplificación, priorización y puesta en línea de trámites en todas las entidades públicas;

**II)** que el artículo referido asigna a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), la dirección, gestión y contralor de dicho Proyecto;

**III)** que el Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013, promovió, entre otros aspectos, la simplificación de los trámites administrativos, mediante la adopción de medidas de racionalización y optimización que permitan una mayor eficiencia en la gestión pública y un mejor servicio a las personas;

**IV)** que el Decreto N° 184/015, de 14 de julio de 2015 encomienda a AGESIC, dirigir, organizar, estructurar, ejecutar y dar seguimiento a la iniciativa Trámites en Línea, en función de lo cual ésta podrá dictar las normas técnicas y regulaciones pertinentes, de observancia obligatoria para toda la Administración Central;

**V)** que el Decreto N° 459/016, de 30 de diciembre de 2016 aprueba la Agenda Uruguay Digital 2020 con el objetivo de avanzar en la transformación digital del país en forma inclusiva y sustentable, con el uso inteligente de las tecnologías, a fin de que las personas puedan aprovechar al máximo los beneficios de la sociedad de la información y del conocimiento, en igualdad de oportunidades;

**CONSIDERANDO: I)** que AGESIC, tiene como misión impulsar el avance de la Sociedad de la Información y del Conocimiento,

promoviendo que las personas, empresas y gobierno realicen el mejor uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones con el objetivo de lograr una sociedad más equitativa, integradora y democrática;

**II)** que en este sentido se entiende necesario que el acceso a los trámites por parte de las personas y empresas se realice por múltiples canales, fomentando así otras formas de relacionamiento con el Estado que redunden en beneficio de éstos y de las entidades públicas en general, considerando además que la multicanalidad deberá estar presente desde el diseño del trámite;

**III)** que por otra parte, en el marco de las potestades que le fueran asignadas, AGESIC ha elaborado un modelo de trámite en línea para su empleo por las entidades de la Administración Central a fin de establecer parámetros homogéneos en las instancias de simplificación, que permitan considerar todos los factores involucrados y faciliten la tarea de las entidades públicas;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo previsto en las disposiciones normativas citadas;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
actuando en Consejo de Ministros

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Todo nuevo trámite puesto a disposición por parte de las entidades de la Administración Central a partir de la publicación del presente decreto, deberá contar para todas sus instancias con el canal en línea, además del canal presencial.

**Artículo 2°.-** Las entidades de la Administración Central deberán cumplir, en el diseño de todo nuevo trámite, con el Modelo de Trámites en Línea y las restantes normas técnicas y regulaciones pertinentes elaboradas por AGESIC.

**Artículo 3°.-** Comuníquese y publíquese. Cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** JORGE VÁZQUEZ; JOSÉ LUIS CANCELTA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

### Decreto 226/017

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de JULIO de 2017.

(3.176\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

**RESULTANDO: I)** que el artículo 14º del citado Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38º Inciso 2º de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

**II)** que el artículo 15º del Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los periodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el índice de los Precios del Consumo en el referido término.

**III)** que el artículo 15º precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

**ATENTO:** a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de julio de 2017, vigente desde el 1º de agosto de 2017 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y Nº 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley Nº 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de julio de 2017, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 992,52 (novecientos noventa y dos pesos uruguayos con 52/100).

**ARTÍCULO 2º.-** Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de julio de 2017 en \$ 991,07 (novecientos noventa y uno pesos uruguayos con 7/100).

**ARTÍCULO 3º.-** El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo asciende en el mes de julio de 2017 a 169,79 (ciento sesenta y nueve con 79/100), sobre base diciembre 2010 = 100.

**ARTÍCULO 4º.-** El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes agosto de 2017 es de 1,0524 (uno con quinientos veinticuatro diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

## 3

## Decreto 227/017

Sustitúyese el inciso quinto del art. 23 del Decreto 263/015, que establece las características mínimas que deben verificar las redes de extracción de efectivo que pongan a disposición las instituciones que ofrezcan los servicios de pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales en el marco de la Ley 19.210.

(3.177\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** el Decreto Nº 263/015 de 28 de setiembre de 2015, modificativos y concordantes.

**RESULTANDO:** que el artículo 23 del mencionado Decreto establece las características mínimas que deben verificar las redes de extracción de efectivo que pongan a disposición las instituciones que ofrezcan los servicios de pago de remuneraciones, pasividades y beneficios sociales en el marco de la Ley Nº 19.210 de 29 de abril de 2014.

**CONSIDERANDO:** oportuno prorrogar la entrada en vigencia de lo previsto en el inciso segundo del artículo 23 del mencionado Decreto, a efectos de poder reglamentar en forma previa la interoperabilidad de los distintos puntos de extracción de efectivo.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 de la Constitución de la República,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º (Adecuación de la red de puntos de extracción).**- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 23 del Decreto Nº 263/015 de 28 de setiembre de 2015, en la redacción dada por el artículo 11 del Decreto Nº 106/017 de 24 de abril de 2017, por el siguiente:

“Lo previsto en el inciso segundo del presente artículo regirá a partir del 1º de marzo de 2018. Las instituciones deberán acreditar ante el Banco Central del Uruguay, previo a esa fecha, el cumplimiento de dicho requisito en los términos, plazos y condiciones que éste establezca.”

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

## 4

## Resolución 776/017

Designase como Presidente de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) al Dr. Diego Pastorín.

(3.182)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Agosto de 2017

**VISTO:** la Resolución de la Presidencia de la República P/1930 del día 7 de agosto de 2017;

**RESULTANDO:** que a través de la misma se dispuso el cese del Ing. José Clastornik en su calidad de presidente de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE);

seguinos en



impo.com.uy

**CONSIDERANDO:** I) que el Dr. Diego Pastorín es integrante del Consejo Directivo Honorario de dicha Agencia desde el año 2015, en representación de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC);

II) que por tanto, el Dr. Pastorín reúne las condiciones necesarias para el desempeño de la Presidencia de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE);

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a la disposición contenida en el artículo 81 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### RESUELVE:

1°.- Designase como Presidente de la Agencia de Compras y Contrataciones del Estado (ACCE) al Dr. Diego Pastorín.

2°.- Comuníquese y notifíquese al interesado.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.**

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

5

#### Ley 19.520

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel.

(3.172\*R)

#### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 1° de diciembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2017.

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

#### ACUERDO

##### ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

**SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN CUESTIONES ADUANERAS**

El Gobierno la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel, (en adelante las "Partes");

Considerando que los ilícitos contra la legislación aduanera son perjudiciales tanto para la seguridad y la salud pública, así como para los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus respectivos Estados;

Considerando la importancia de garantizar la exacta determinación

de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercaderías, la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías, y la aplicación adecuada de las medidas de prohibición, de restricción y de control;

Considerando que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y para la sociedad;

Reconociendo la necesidad de cooperación internacional en cuestiones relacionadas con la administración y cumplimiento de la legislación aduanera;

Convencidos de que la acción contra los ilícitos aduaneros puede ser más efectiva a través de la cooperación entre sus Administraciones Aduaneras;

Tomando en consideración la Recomendación del Consejo de Cooperación de Aduanas sobre Asistencia Administrativa Mutua, firmada el 5 de diciembre de 1953;

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1

#### DEFINICIONES

**A los efectos del presente Acuerdo:**

1. "Autoridades Aduaneras" serán, en el Estado de Israel, la Dirección Aduanera de la Autoridad Tributaria de Israel del Ministerio de Finanzas; y en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;
2. "Legislación aduanera" significará las disposiciones legales y regulatorias vigentes en los territorios aduaneros de las Partes, que rigen la importación, exportación, y tránsito de mercaderías, incluyendo entre otras, los derechos aduaneros, tasas y demás impuestos o prohibiciones, restricciones y otros controles en materia de movimiento de mercaderías a través de las fronteras nacionales.
3. "Entrega controlada" significará la técnica que consiste en permitir que embarques ilícitos que contengan o pudieran contener estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias que las sustituyan, u otras mercaderías que las Partes hubieran acordado, transiten desde, por o en los territorios aduaneros de las Partes, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con miras a investigar los ilícitos e identificar las personas involucradas en su comisión;
4. "Información" significará, entre otros, informes, registros, documentos y documentación, computarizada o no, como así también copias certificadas de los mismos;
5. "Ilícito" significará toda violación o tentativa de violación de la Legislación aduanera;
6. "Persona" significará cualquier persona física o jurídica;
7. "Autoridad Aduanera Requirente" es la Autoridad Aduanera que solicita asistencia conforme al presente Acuerdo o la que recibe dicha asistencia por iniciativa propia de la otra Autoridad Aduanera.
8. "Autoridad Aduanera Requerida" es la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo o la que proporciona tal asistencia por su iniciativa propia.

#### Artículo 2

#### ALCANCE DEL ACUERDO

1. Las Partes se brindarán asistencia con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, la exacta

determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos sobre la importación y exportación de mercaderías y la correcta determinación de la clasificación, valoración y origen de dichas mercaderías.

2. Asimismo las Partes se asistirán mutuamente en la prevención, investigación, combate y persecución de los ilícitos aduaneros.
3. La asistencia será brindada por las Autoridades Aduaneras de las Partes dentro del marco del presente Acuerdo y conforme a la legislación interna de la Parte requerida.
4. Las disposiciones del presente Acuerdo sólo tienen la intención de que las Partes se brinden asistencia mutua en cuestiones aduaneras. De ningún modo otorgarán derecho alguno a ninguna persona ni física ni jurídica a obtener, suprimir o excluir alguna evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.
5. La asistencia en virtud del presente Acuerdo no incluirá el arresto ni la detención de personas, ni el cobro o cobro coercitivo de derechos aduaneros, otros impuestos, multas u otros importes.

### **Artículo 3** **CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA**

1. A solicitud y conforme a la legislación interna de la Parte requerida, las Autoridades Aduaneras se brindarán mutuamente información acerca de si la mercadería exportada desde o importada al territorio aduanero de una de las Partes ha sido legalmente importada hacia o exportada desde el territorio aduanero de la otra Parte. La información incluirá, si así fuera solicitado, el procedimiento aduanero utilizado en el despacho de las mercaderías.
2. Conforme al alcance de su competencia y de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida, la Administración Aduanera requerida, ya sea previa solicitud o por iniciativa propia, sujeto a la subsiguiente aprobación por escrito por parte de la Administración Aduanera requirente, ejercerá vigilancia especial sobre:
  - a) medios de transporte respecto de los que se sospecha que se utilizan para cometer ilícitos en el territorio aduanero de la Parte requirente;
  - b) mercadería que la Administración Aduanera requirente designe como que es sujeto de un comercio ilícito destinado al territorio aduanero de la Parte requirente;
  - c) personas respecto de las cuales se sabe o se sospecha que están involucradas en la comisión de un ilícito en el territorio aduanero de la Parte requirente;
  - d) lugares particulares donde se han construido depósitos de mercadería, dando razones para presumir que se utilizarán para la importación ilegal al territorio aduanero de la Parte requirente.
3. Las Autoridades Aduaneras se brindarán, conforme a la legislación interna de la Parte requerida, cualquier información necesaria que pudiera ser útil para la Autoridad Aduanera requirente, respecto de actos relacionados con ilícitos cometidos o por cometerse dentro del territorio aduanero de la otra Parte. En los casos que pudieran involucrar estupefacientes y sustancias psicotrópicas o que pudieran causar un perjuicio sustancial a la economía, salud pública, seguridad o cualquier otro interés vital de la otra Parte, dicha información deberá suministrarse, cuando sea posible, por propia iniciativa.

### **Artículo 4** **COOPERACIÓN Y ASISTENCIA PROFESIONAL Y TÉCNICA**

1. Las Autoridades Aduaneras, ya sea por iniciativa propia o a solicitud, se brindarán información respecto de:

- a) acciones de cumplimiento cuya aplicación podría ser útil para prevenir ilícitos y, en particular, medios especiales para combatirlos;
  - b) nuevos métodos utilizados para cometer ilícitos;
  - c) observaciones y hallazgos resultantes de la aplicación exitosa de nuevas herramientas y técnicas de cumplimiento;
  - d) técnicas y métodos mejorados de procesamiento de pasajeros y carga;
  - e) información sobre sus respectivas legislaciones aduaneras.
2. Las Partes, a través de las Autoridades Aduaneras buscarán adoptar medidas de cooperación tendientes a, entre otros aspectos:
    - a) iniciar, desarrollar o mejorar los programas de capacitación específicos para su personal;
    - b) establecer o mantener canales de comunicación entre sus Administraciones Aduaneras que les permitan facilitar el intercambio de información seguro y rápido;
    - c) facilitar la coordinación efectiva entre sus Administraciones Aduaneras, incluyendo el intercambio de personal, expertos y la designación de funcionarios de enlace;
    - d) considerar y poner a prueba nuevos equipamientos y procedimientos;
    - e) simplificar y armonizar sus respectivos procedimientos aduaneros y
    - f) cualquier otro asunto administrativo general que, de tanto en tanto, pudiera requerir una acción conjunta.

### **Artículo 5** **COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1. Las solicitudes conforme al presente Acuerdo se realizarán por escrito. Los documentos que pudieran ayudar al cumplimiento de las solicitudes se adjuntarán a las mismas cuando estuvieran disponibles. Cuando sea necesario, a causa de la urgencia de la situación, se aceptarán solicitudes verbales; las cuales, sin embargo, deberán confirmarse por escrito a la brevedad.
2. Las solicitudes realizadas de acuerdo con el apartado 1 de este Artículo, incluirán la siguiente información:
  - a) la autoridad que realiza la solicitud;
  - b) la naturaleza del procedimiento;
  - c) la asistencia buscada y el objeto y motivo de la solicitud;
  - d) los nombres y direcciones de las personas relacionadas con la solicitud, en caso de conocerse;
  - e) una breve descripción del tema a considerar y de los elementos legales relacionados; y
  - f) la conexión entre la asistencia buscada y la cuestión con la que está relacionada.
3. Todas las solicitudes deberán presentarse en idioma inglés
4. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales del apartado 2 del presente Artículo, se podrá solicitar que se corrija o se complete. Esto no debería demorar la toma de medidas precautorias de carácter inmediato.
5. La asistencia se realizará a través de comunicaciones directas entre las respectivas Autoridades Aduaneras.



**Artículo 6**  
**EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1. La Autoridad Aduanera requerida tomará todas las medidas razonables para ejecutar una solicitud dentro de un plazo de tiempo razonable y, si fuera necesario, iniciará cualquier acción necesaria para su realización.
2. Si la Autoridad Aduanera requerida no posee la información solicitada, tomará todas las medidas que sean necesarias para obtenerla. Si fuera necesario, la Autoridad Aduanera requerida podrá ser asistida por otra autoridad competente de la Parte requerida para brindar la asistencia. Sin embargo, las contestaciones a las solicitudes sólo podrán ser realizadas por la Autoridad Aduanera requerida.
3. En el caso en que la Autoridad Aduanera requerida no fuera la autoridad apropiada para cumplir con una solicitud, o bien transmitirá inmediatamente la solicitud a la autoridad competente quien actuará sobre la solicitud de acuerdo con sus facultades en virtud de la legislación interna de la Parte requerida, o bien informará a la Autoridad Aduanera requirente del procedimiento adecuado a seguir con respecto a dicha solicitud.
4. Cualquiera de las Autoridades Aduaneras, a solicitud de la otra, conducirá cualquier investigación necesaria, incluso recibir el testimonio de peritos y testigos o de personas sospechosas de haber cometido un ilícito, y realizará verificaciones, inspecciones y averiguaciones en relación con las cuestiones a que hace referencia el presente Acuerdo. El resultado de dichas investigaciones, verificaciones, inspecciones y averiguaciones deberá comunicarse a la brevedad a la Autoridad Aduanera requirente.
  5. a) A solicitud, y conforme a los términos y condiciones que se establecieran, la Autoridad Aduanera requerida permitirá la presencia de funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida, cuando sus funcionarios estuvieran investigando ilícitos que fueran de interés de la requirente. Dicho permiso incluirá la presencia de los funcionarios en las investigaciones.
  - b) La presencia de funcionarios de la Administración Aduanera requirente en el territorio de la Parte requerida será sólo en carácter de asesor. Ninguna parte del referido sub apartado a) se interpretará para permitirles ejercer facultades legales ni de investigación otorgadas a los funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida conforme a la legislación interna de la Parte requerida.
6. Cuando los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente estén presentes en el territorio de la Parte requerida conforme al presente Acuerdo, deberán poder brindar, en todo momento, prueba de su identidad y serán responsables de cualquier ilícito que pudieran cometer.
7. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera requirente, autorizados para investigar ilícitos contra la legislación aduanera, podrán solicitar que funcionarios de la Autoridad Aduanera requerida examinen cualquier información relevante, incluso libros, registros y otros documentos o medios de información y provean copias de éstos o brinden cualquier otra información vinculada con el ilícito.
8. La Autoridad Aduanera requirente será informada, si lo solicitara, sobre el tiempo y lugar de las acciones que se llevarán a cabo como respuesta a una solicitud, para que dicha acción pueda ser coordinada.

**Artículo 7**  
**REGISTROS, DOCUMENTOS Y TESTIGOS**

1. Las Autoridades Aduaneras de las Partes suministrarán, a

solicitud y de acuerdo con la legislación interna de la Parte requerida, información relacionada con el transporte y embarque de mercadería exhibiendo la valoración, el origen, la disposición y el destino de dicha mercadería.

2. Mediante solicitud por escrito a tal fin, se autenticarán apropiadamente las copias de la información y demás documentación suministradas conforme al presente Acuerdo. Los originales de dicha información y otros documentos sólo se solicitarán cuando las copias resulten insuficientes.
3. El suministro de los ejemplares originales de la información y demás documentación conforme al presente Acuerdo no afectará ni los derechos de la Autoridad Aduanera requerida ni de terceras partes vinculadas. Dichos originales deberán devolverse a la brevedad. A solicitud, los originales necesarios para fines resolutorios u otros similares se devolverán sin demora.
4. La Autoridad Aduanera requerida proveerá, junto con la información suministrada, todas las instrucciones necesarias para su interpretación o utilización.
5. A solicitud de la Autoridad Aduanera de una Parte, la Autoridad Aduanera de la otra Parte, autorizará a sus funcionarios, si estos así lo consienten, para comparecer en calidad de testigos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Parte requirente, y a presentar los registros, documentos, u otros materiales o copias autenticadas de los mismos según fuera necesario para tales procedimientos.
6. Dicha solicitud indicará la fecha y tipo de procedimiento, los nombres de las partes involucradas y la calidad en la cual se solicita que el funcionario testifique.

**Artículo 8**  
**ENTREGA DE DOCUMENTOS**

1. A solicitud, la Autoridad Aduanera requerida, de acuerdo con su legislación interna, tomará todas las medidas necesarias para entregar todos los documentos y notificar todas las decisiones dentro del alcance del presente Acuerdo, a una persona que esté residiendo o establecida en el territorio de la Parte requerida.
2. La Autoridad Aduanera requerida devolverá, en la medida de lo posible, una prueba de entrega o notificación en el modo especificado en la solicitud. Si esto no es posible o si la solicitud no puede ser realizada en la manera especificada, la Autoridad Aduanera requirente será informada y se le comunicarán las razones de tal imposibilidad.

**Artículo 9**  
**ENTREGA CONTROLADA**

1. Las Autoridades Aduaneras tomarán las medidas necesarias, dentro de sus facultades y conforme a la legislación interna de las Partes, incluyendo cuando sea necesario, la aprobación y la coordinación con las autoridades competentes, para permitir el uso adecuado de la entrega controlada a nivel internacional con el fin de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras mercaderías, según el caso, y si fuera del caso, iniciar las correspondientes acciones legales en su contra.
2. Las decisiones de utilizar la entrega controlada se tomarán sobre la base de cada caso particular y, de ser necesario, conforme a las disposiciones o acuerdos que pudieran existir en relación con un caso particular. Las Autoridades Aduaneras podrán, de ser necesario, y siempre de conformidad con la legislación interna de sus respectivas Partes, tener en cuenta acuerdos financieros y entendimientos alcanzados.
3. Los embarques ilícitos cuya entrega controlada se hubiera acordado y mediando consentimiento mutuo de las

autoridades competentes, podrán ser interceptadas y permitirles que continúen con los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, u otras mercaderías, según el caso, intactas o sustraídas o reemplazadas en todo o en parte, conforme los procedimientos y acciones determinados por la autoridad competente.

**Artículo 10**  
**EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA**

1. En los casos en los cuales la Parte requerida considere que el suministro de asistencia conforme al presente Acuerdo pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otro interés nacional sustancial, o involucrar la violación de un secreto comercial, industrial o profesional, se podrá negar la asistencia o su cumplimiento podrá estar supeditado al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.
2. En el caso de que se rechazara o no se pudiera cumplir en todo o en parte con una solicitud, la Autoridad Aduanera requirente será informada de inmediato del hecho y de las razones de tal imposibilidad.
3. Cuando la Autoridad Aduanera requirente solicitara asistencia que ella misma no pudiera satisfacer, este hecho será mencionado en la solicitud. El cumplimiento de dicha solicitud quedará a criterio de la Autoridad Aduanera requerida.
4. La asistencia podrá ser postergada por la Autoridad Aduanera requerida cuando interfiera con investigaciones, juicios u otros procedimientos en curso. En tales casos, la Autoridad Aduanera requerida consultará con la Autoridad Aduanera Requirente la posibilidad de prestar la asistencia sujeto a los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida pueda establecer.

**Artículo 11**  
**CONFIDENCIALIDAD**

1. La información y demás comunicaciones recibidas conforme al presente Acuerdo podrán ser utilizadas solamente para los fines especificados en el mismo, salvo los casos en los que la Autoridad Aduanera requerida hubiera autorizado por escrito su uso para otros fines.
2. Toda información u otras comunicaciones recibidas por las Autoridades Aduaneras de cualquiera de las Partes, conforme al presente Acuerdo, serán confidenciales y no deberán ser comunicadas a ninguna persona o entidad fuera de la Autoridad Aduanera que las recibe, excepto lo establecido en este Acuerdo.
3. La información y otras comunicaciones recibidas conforme al presente Acuerdo podrán utilizarse en investigaciones y en procedimientos judiciales y administrativos, de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Partes.
4. Las disposiciones previstas en el apartado 2 no se aplicarán en los casos de ilícitos relacionados con estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Tal información podrá ser comunicada a otras autoridades de la Parte requirente que estén directamente involucradas en la lucha contra el narcotráfico. Además, la información sobre ilícitos relacionados con la salud pública o la seguridad pública o protección del medioambiente de la Parte requirente podrá ser remitida a la agencia estatal apropiada que trata tales materias.

Tal información será confidencial y gozará de toda protección brindada a información similar con respecto a la confidencialidad y secreto acordados por la legislación interna del Estado de la Parte requirente.

5. La Autoridad Aduanera requirente no usará la evidencia o la información obtenida conforme al presente Acuerdo, para otros

propósitos que no sean los establecidos en la solicitud, sin el consentimiento previo por escrito de la Autoridad Aduanera requerida.

**Artículo 12**  
**GASTOS**

1. Las Autoridades Aduaneras normalmente renunciarán al reembolso de los gastos incurridos en la ejecución del presente Acuerdo, con la excepción de los gastos de testigos, honorarios de peritos y el costo de intérpretes que no sean empleados del gobierno.
2. En caso de incurrir en gastos extraordinarios para cumplir con una solicitud, las Autoridades Aduaneras se consultarán para determinar los términos y condiciones en que ha de cumplirse con la solicitud, como así la forma en que se solventarán los gastos.

**Artículo 13**  
**AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL**

El presente Acuerdo se aplicará en los territorios aduaneros de las Partes.

**Artículo 14**  
**IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO**

Las Autoridades Aduaneras serán responsables de la implementación del presente Acuerdo. Entre otras acciones deberán:

- a) comunicarse directamente con el objeto de tratar los asuntos emergentes del presente Acuerdo.
- b) luego de consultarse, si ello fuera necesario, emitir cualquier directiva administrativa o procedimiento acordado para la implementación del presente Acuerdo.
- c) acordar mutuamente esforzarse por resolver cualquier problema o duda que pudiera surgir de la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otro asunto aduanero que pudiera originarse entre las Partes.
- d) reunirse, a pedido de una de las Partes, con el objeto de debatir sobre la aplicación del presente Acuerdo o cualquier otro asunto aduanero emergente de la relación entre ellas.
- e) Efectuar los arreglos para que sus respectivos departamentos de investigación estén en contacto directo.

**Artículo 15**  
**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Todas las controversias resultantes de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.
2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras, serán resueltas por la vía diplomática.

**Artículo 16**  
**ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y FINALIZACIÓN**

1. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos legales internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo podrá ser enmendado o modificado por mutuo consentimiento dado por escrito. Cualquier enmienda o modificación del presente Acuerdo deberá seguir el mismo procedimiento que el previsto para su entrada en vigor.

1. Las Partes acuerdan reunirse a los efectos de considerar la necesidad de una revisión del presente Acuerdo a pedido de una de ellas.
2. Cualquiera de las Partes podrá poner fin al presente Acuerdo. Ello recién surtirá efecto seis (6) meses después que la Parte interesada en hacer uso de esa facultad cursó la notificación correspondiente por escrito y vía diplomática. Los procedimientos que se encontraren en curso al tiempo de la finalización deberán ser completados conforme con las previsiones de este Acuerdo.
3. La finalización del presente Acuerdo no afectará a las disposiciones de confidencialidad que refiera a cualquier información obtenida en el marco del presente Acuerdo

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos han suscripto el presente Acuerdo.

Firmado en Jerusalén el día 1 de diciembre de 2016, que corresponde al día 1 de kislev de 5777 en dos ejemplares en idiomas español, hebreo e inglés, siendo todos los textos igualmente idénticos. En caso de discrepancias en lo que respecta a la interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.

POR EL GOBIERNO DE  
LA REPÚBLICA  
ORIENTAL DEL  
URUGUAY

POR EL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE ISRAEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Estado de Israel sobre Asistencia Mutua en Cuestiones Aduaneras, suscrito en Jerusalén, Estado de Israel, el 1º de diciembre de 2016.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.**

6

Ley 19.521

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera, suscrito en Beijing, República Popular China.

(3.173\*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera, suscrito en Beijing, República Popular China, el 18 de octubre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2017.

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

**ACUERDO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL  
URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR  
CHINA SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA  
ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular China, en lo sucesivo denominados "las Partes",

CONSIDERANDO que la cooperación y asistencia entre las autoridades aduaneras es un instrumento útil para alcanzar diversos objetivos a favor del crecimiento, desarrollo, facilitación y seguridad del comercio;

CONSIDERANDO la importancia de garantizar la valoración precisa de los derechos aduaneros y otros impuestos, y de asegurar el debido cumplimiento por parte de las autoridades aduaneras de las prohibiciones, restricciones y medidas de control relacionadas con determinadas mercaderías;

CONSIDERANDO que las violaciones a la legislación aduanera son perjudiciales para la seguridad de las Partes y sus respectivos intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, de salud pública y culturales;

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones impuestas por las convenciones internacionales ya aceptadas o aplicadas por las Partes;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1  
DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "Legislación Aduanera" significa las leyes, normas y reglamentos administrativos aplicados por las autoridades aduaneras, que regulan la importación, exportación y tránsito de mercaderías y cualquier otro régimen aduanero, incluidas las disposiciones relativas a los derechos aduaneros, impuestos y otras cargas aplicadas o recaudados por las autoridades aduaneras y las relacionadas con medidas de prohibición, restricción y control de las mercaderías;

2. "Autoridad Aduanera" significa en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas; y en la República Popular China, la Administración General de Aduanas;

3. "Autoridad Aduanera Requirente", significa la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia en materia aduanera;

4. "Autoridad Aduanera Requerida", significa la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia en materia aduanera;

5. "Ilícito aduanero": significa cualquier violación de la legislación aduanera conforme a sus legislaciones domésticas;

6. "Persona": significa cualquier persona física o jurídica u otra entidad de conformidad con sus legislaciones nacionales;

7. "Información" significa cualquier dato, esté o no procesado o analizado, y documentos, informes, y otras comunicaciones en cualquier formato incluido el electrónico, o copias certificadas o autenticadas de los mismos;

8. "Datos personales" significa cualquier dato sobre una persona física identificada o identificable.

**ARTÍCULO 2  
ALCANCE**

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Aduaneras se brindarán asistencia administrativa mutua y cooperación, incluyendo el intercambio de información y las consultas necesarias para asegurar



la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio y prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros.

2. Toda asistencia llevada a cabo por las Partes, en virtud del presente Acuerdo, se realizará de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de competencia y recursos disponibles de sus Autoridades Aduaneras.

3. El presente Acuerdo cubre exclusivamente la asistencia administrativa mutua entre las Partes, y no pretende afectar los acuerdos sobre asistencia jurídica mutua vigentes entre las Partes. Si la asistencia mutua debe ser brindada por otras autoridades de la Parte Requerida; la Autoridad Aduanera Requerida indicará dichas autoridades y, en su caso, indicará el convenio o acuerdo pertinente aplicable.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo restringirá las disposiciones sobre asistencia mutua o cooperación acordadas por las Partes.

5. El presente Acuerdo no prevé la recaudación, en el territorio aduanero de la Parte Requerida, de derechos aduaneros, impuestos o cualquier otra carga incurrida en el territorio aduanero de la Parte Requirente.

### **ARTÍCULO 3 SOLICITUDES DE ASISTENCIA MUTUA**

1. Las solicitudes de asistencia bajo el presente Acuerdo serán comunicadas directamente entre las Autoridades Aduaneras de las Partes. Cada Autoridad Aduanera designará puntos de contacto que serán responsables del procesamiento de las solicitudes de información. Cualquier cambio sobre los puntos de contacto designados será notificado a la otra Parte sin demora.

2. La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar información que le permita asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo la información sobre las actividades que podrían dar lugar a un ilícito aduanero.

3. Las solicitudes de asistencia en virtud del presente Acuerdo se realizarán en forma escrita o electrónica, y estarán acompañadas de cualquier información que se considere útil para la ejecución de las mismas. Cuando las circunstancias lo requieran, las solicitudes se podrán realizar verbalmente. Tales solicitudes deberán ser confirmadas lo antes posible, ya sea por escrito o por medios electrónicos.

### **ARTÍCULO 4 CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES**

1. Las solicitudes de asistencia deberán incluir los siguientes detalles:

- a) nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;
- b) el tema en cuestión, tipo de asistencia solicitada, y las razones de la Solicitud;
- c) una breve descripción del caso en consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- d) los nombres y direcciones de las personas a quienes refiere la solicitud, si se tiene conocimiento de los mismos;
- e) otros detalles disponibles que permitan a la Autoridad Aduanera Requerida cumplir con la solicitud.

### **ARTÍCULO 5 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

1. Las solicitudes efectuadas por la Autoridad Aduanera Requirente deberán cumplir los requisitos pertinentes de la Autoridad Aduanera Requerida. La Autoridad Aduanera Requerida deberá comunicar por escrito a la Autoridad Aduanera Requirente la respuesta a la solicitud. En los casos en que la información electrónica sea insuficiente a los efectos legales, la Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar copias de los documentos pertinentes previa solicitud.

2. Si la Autoridad Aduanera Requerida no posee la información solicitada, lo informará a la Autoridad Aduanera Requirente oportunamente, y brindará el nombre y la información de contacto de las instituciones pertinentes, siempre que sea posible.

### **ARTÍCULO 6 DATOS PERSONALES**

En ningún caso se proporcionarán datos de carácter personal relativos al origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud u orientación sexual.

### **ARTÍCULO 7 ASISTENCIA MUTUA ESPONTÁNEA**

1. Las Autoridades Aduaneras se comprometen a:

- a) brindarse espontáneamente toda la información que llegare a su conocimiento sobre las operaciones planeadas, en curso o completadas que constituyan un ilícito aduanero cometido en su territorio aduanero y en relación a la otra Parte. El informe deberá incluir información sobre el movimiento de personas, bienes o medios de transporte.
- b) brindar información relativa a la comisión de ilícitos aduaneros y nuevos métodos de detección o medios para cometerlos;
- c) adjuntar a la comunicación emitida toda la documentación que apoye la información.

2. En caso que pueda implicar daños a la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses esenciales de cualquiera de las Partes, la otra Autoridad Aduanera brindará la información, siempre que sea posible, por iniciativa propia y sin demora.

### **ARTÍCULO 8 COOPERACIÓN**

A los fines del presente Acuerdo, las Autoridades Aduaneras, cuando les sea requerido, brindarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

### **ARTÍCULO 9 PROGRAMAS DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO**

Las Autoridades Aduaneras podrán, por mutuo acuerdo, brindarse asistencia en el desarrollo, la implementación y mejora de sus programas de Operador Económico Autorizado a fin de que tengan un nivel óptimo de compatibilidad entre sí con el objetivo de facilitar arreglos de reconocimiento mutuo.

### **ARTÍCULO 10 ASISTENCIA TÉCNICA**

Las Autoridades Aduaneras por mutuo acuerdo, podrán brindarse asistencia técnica en asuntos aduaneros incluyendo, entre otros:

- a) intercambio de información y experiencia en gestión del riesgo, auditorías posteriores al despacho y en la aplicación de equipamientos de inspección y otras técnicas;
- b) capacitación y asistencia en el desarrollo de las especialidades técnicas de los funcionarios aduaneros;
- c) intercambio de expertos en materia aduanera;
- d) intercambio de información profesional, científica y técnica relativa a la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos.

### **ARTÍCULO 11 CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA**

Las Autoridades Aduaneras, por propia iniciativa o previa solicitud, se brindarán la siguiente información:

- a) si las mercaderías importadas en el territorio aduanero de la Parte Requirente han sido exportadas legalmente desde el territorio de la Parte Requerida;



- b) si las mercaderías exportadas desde el territorio aduanero de la Parte Requirente han sido importadas legalmente en el territorio de la Parte Requerida.

### **ARTÍCULO 12 INVESTIGACIONES**

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte así lo solicita, la Autoridad Aduanera de la otra Parte deberá iniciar todas las investigaciones necesarias relativas a operaciones que constituyan o parezcan constituir un ilícito aduanero en el territorio aduanero de la Parte Requirente. Deberá comunicar los resultados de estas investigaciones a la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Dichas investigaciones deberán ser llevadas a cabo conforme a la legislación del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida. La Autoridad Aduanera Requerida deberá proceder como si actuase por su propia cuenta.

3. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte podrán, en casos particulares, con el consentimiento de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, estar presentes en el territorio aduanero del Estado de éste última, en calidad de asesores cuando sean investigados ilícitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.

### **ARTÍCULO 13 DISPOSICIONES PARA LOS FUNCIONARIOS VISITANTES**

Cuando, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte estén presentes en el territorio aduanero de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de probar su investidura oficial. No deberán utilizar uniforme ni portar armas.

### **ARTÍCULO 14 USO DE LA INFORMACION Y CONFIDENCIALIDAD**

1. La información obtenida en virtud del presente Acuerdo, deberá ser utilizada exclusivamente para los fines especificados en el presente Acuerdo y sujeto a las restricciones que haya fijado la Autoridad Aduanera que suministre la información.

2. Dicha información no será utilizada para otros fines, incluyendo su utilización como prueba, informe y testimonio en procedimientos judiciales o administrativos, o su transferencia a otras agencias, a menos que la Autoridad Aduanera que la suministre manifieste su consentimiento por escrito, y sujeto a las restricciones que pueda imponer esa Autoridad Aduanera.

3. La información proporcionada en virtud del presente Acuerdo deberá ser utilizada por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras.

4. Las Autoridades Aduaneras serán responsables por el correcto uso de la información recibida, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

5. Cualquier intercambio de información entre las Autoridades Aduaneras, cualquiera que sea el medio utilizado para ello, será considerado como confidencial y estará protegido por el nivel de confidencialidad y protección de datos establecido por la legislación de la Parte que proporciona la información.

6. En ausencia de regulaciones nacionales o menor nivel de protección, las disposiciones del presente Acuerdo deberán ser cumplidas.

### **ARTÍCULO 15 EXCEPCIONES A LA OBLIGACIÓN e DE PRESTAR ASISTENCIA.**

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte considera que el cumplimiento de la solicitud podría ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público o cualquier otro interés esencial del Estado

de esa Parte, podrá rehusarse a proporcionar la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo, total o parcialmente, o proporcionarla sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos.

2. Si la asistencia es negada, la decisión y las razones de la negativa deberán ser notificadas por escrito a la Autoridad Aduanera Requirente inmediatamente.

3. Si la Autoridad Aduanera de una Parte efectuara una solicitud de asistencia a la que ella misma no estaría en condiciones de satisfacer, deberá señalar el hecho en la solicitud. En tal caso, la ejecución de dicha solicitud tendrá carácter discrecional para la Autoridad Aduanera Requerida.

4. Si la Autoridad Aduanera Requerida considera que el esfuerzo demandado para dar cumplimiento a una solicitud es claramente desproporcionado con relación al beneficio percibido por la Autoridad Aduanera Requirente podrá rehusarse a prestar la asistencia solicitada.

5. La Autoridad Aduanera Requirente deberá considerar las cargas administrativas que pueden ser asumidas por la Autoridad Aduanera Requerida en el cumplimiento de las solicitudes. Si las solicitudes formuladas por la Autoridad Aduanera Requirente superan ampliamente las realizadas por la Autoridad Aduanera Requerida, esta última podría suspender el tratamiento de las solicitudes, hasta que ambas partes lleguen a un consenso sobre el número de solicitudes.

### **ARTÍCULO 16 COSTOS**

1. Los gastos incurridos por la Autoridad Aduanera Requerida para el cumplimiento de las solicitudes conforme al presente Acuerdo deberán ser asumidos por esa Autoridad Aduanera con excepción de gastos relativos a testigos, expertos y traductores que no sean empleados gubernamentales.

2. El reembolso de otros gastos derivados del cumplimiento del presente Acuerdo estará sujeto a disposiciones específicas acordadas entre ambas Autoridades Aduaneras.

### **ARTÍCULO 17 IMPLEMENTACIÓN**

1. La asistencia en virtud del presente Acuerdo será brindada directamente por las Autoridades Aduaneras. Las Autoridades Aduaneras podrán acordar mutuamente disposiciones detalladas a esos efectos.

2. Las Autoridades Aduaneras podrán acordar que sus áreas centrales y locales de investigación y otros servicios estén en comunicación directa entre sí. La comunicación directa entre las áreas locales de investigación y otros servicios solo podrá acordarse con el consentimiento de los Jefes de las autoridades aduaneras.

### **ARTÍCULO 18 ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN**

El presente Acuerdo será aplicable en el territorio aduanero de la República Popular de China y el territorio aduanero de la República Oriental Uruguay.

### **ARTÍCULO 19 ENTRADA EN VIGOR Y EXTINCIÓN**

1. Las Partes se notificarán entre sí, por escrito a través de vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día después de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo consentimiento escrito de las Partes.

3. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Sin embargo, cesará en sus efectos, el nonagésimo (90) día después de la fecha de recepción de la notificación por escrito y por vía diplomática de la denuncia por la otra Parte de su intención de denunciar el Acuerdo.

4. La terminación del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación iniciadas antes de la fecha de terminación, salvo decisión en contrario adoptada conjuntamente por las Partes.

5. No obstante la denuncia del presente Acuerdo, las Partes continuarán sujetas a las disposiciones de confidencialidad referidas a cualquier información obtenida en el marco del presente Acuerdo.

6. Toda controversia que surgiere con respecto a la implementación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo serán dirimidas a través de negociaciones directas.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos firman el presente Acuerdo.

HECHO en Beijing, el día 18 de octubre de 2016, en duplicado, en idiomas chino, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de  
la República Oriental del  
Uruguay

Por el Gobierno de  
la República Popular China

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Popular China sobre Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera, suscrito en Beijing, República Popular China, el 18 de octubre de 2016.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.**

## 7 Ley 19.522

Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en el Cairo, República Árabe de Egipto.

(3.174\*R)

### PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### DECRETAN

**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en el Cairo, República Árabe de Egipto, el 28 de noviembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2017

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

### Acuerdo

entre

**el Gobierno de la República Oriental del Uruguay**

y

**el Gobierno de la República Árabe de Egipto**

**sobre cooperación y asistencia mutua en asuntos aduaneros**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto, en adelante "las Partes",

Considerando que la cooperación y asistencia entre las administraciones aduaneras constituye una herramienta útil para alcanzar varios objetivos relacionados con el crecimiento, desarrollo, la facilitación del comercio y la seguridad,

Considerando la importancia de la determinación exacta de los derechos aduaneros y otros impuestos y de garantizar el debido cumplimiento por parte de las administraciones aduaneras de la aplicación de prohibiciones, restricciones y medidas de control respecto de mercaderías específicos;

Considerando que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para la seguridad de las Partes y sus intereses económicos, comerciales, fiscales, sociales, de salud pública y culturales;

Teniendo en cuenta los instrumentos pertinentes expedidos por el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial Aduanera), en particular la Recomendación sobre Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953;

Han acordado lo siguiente:

### Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "Legislación Aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y aplicadas en los territorios aduaneros de las Partes, relacionadas con la importación, exportación y tránsito de mercaderías o cualquier otro régimen aduanero incluidas las disposiciones relativas los derechos aduaneros, las tasas y demás cargas aplicados o recaudados por las autoridades aduaneras y relacionados con medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;

2. La expresión "Autoridad Aduanera" significa en la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas y en la República Árabe de Egipto la Autoridad Aduanera Egipcia.-

3. La expresión "Autoridad Aduanera Requirente" significa la Autoridad Aduanera que efectúa una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo;

4. La expresión "Autoridad Aduanera Requerida" significa la Autoridad Aduanera que recibe una solicitud de asistencia conforme al presente Acuerdo;

5. La expresión "Delito Aduanero" significa cualquier violación a la legislación aduanera así como cualquier intento de violación a la misma;

6. El término "Persona" significa cualquier persona física o jurídica;

7. La expresión "Información" significa cualquier dato, haya sido o no procesado o analizado, y documentos, informes, y demás comunicaciones cualquiera sea su formato, inclusive las comunicaciones electrónicas o copias certificadas o autenticadas de las mismas;

## **Artículo 2** **Alcance del Acuerdo**

1. Las Partes se proporcionarán asistencia y cooperación mutua, incluido el intercambio de información y consultas necesarias para garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitar el comercio, impidiendo, investigando y combatiendo los delitos aduaneros.

2. Toda asistencia llevada a cabo en virtud del presente Acuerdo por las Partes se realizará de conformidad con sus disposiciones legales y administrativas y dentro de los límites de competencia de sus Autoridades Aduaneras y recursos disponibles.

3. El presente Acuerdo solamente cubre la asistencia administrativa mutua entre las Partes y no pretende afectar los convenios de asistencia mutua legal entre ellas. En caso de que la asistencia mutua debiera ser proporcionada por otras autoridades de una Parte Requerida, la Autoridad Requerida indicará cuáles son tales autoridades y cuando se tenga conocimiento, el acuerdo o convenio que sea aplicable.

4. Las disposiciones del presente Acuerdo no restringirán la prestación de asistencia o cooperación mutua que las Partes hayan acordado.

5. La asistencia prevista en este Acuerdo no incluye el pago de ingresos de la Autoridad Requerida, ni tasas, impuestos o cualquier otro monto adeudado a la Autoridad Requirente por la Autoridad Requerida.

## **Artículo 3** **Solicitud de Asistencia Mutua**

1. Las solicitudes de asistencia previstas por el presente Acuerdo se comunicarán directamente entre las Administraciones Aduaneras. Estas designan las autoridades o funcionarios responsables de procesar las solicitudes de información.

2. La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar información que permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluyendo la información sobre actividades que pudieran dar lugar a un Delito Aduanero.

3. Las solicitudes se efectuarán por escrito o en forma electrónica, y estarán acompañadas por toda información que se considere útil para su cumplimiento. Cuando las circunstancias así lo requieran, las solicitudes podrán hacerse en forma verbal. Tales solicitudes deberán ser confirmadas tan pronto como sea posible ya sea en forma escrita o -por medios electrónicos.

## **Artículo 4** **Contenido de las Solicitudes**

Las solicitudes de asistencia incluirán los siguientes datos:

- (a) el nombre de la administración requirente;
- (b) el asunto, tipo de asistencia solicitada, y motivos para la solicitud;
- (c) una breve descripción del caso en cuestión y las disposiciones legales y administrativas que sean aplicables;
- (d) los nombres y direcciones de las personas a quienes refiere la solicitud, en caso de que se tenga conocimiento de ella;
- (e) otros detalles disponibles que permitan a la Autoridad Aduanera Requerida cumplir efectivamente con la solicitud.

## **Artículo 5** **Ejecución de las Solicitudes**

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá comunicar por escrito la respuesta a la solicitud a la Autoridad Aduanera Requirente, incluyendo, si corresponde, una copia certificada de los documentos pertinentes y demás información relacionada.

2. Si la Autoridad Aduanera Requerida no contara con la información, de acuerdo con sus disposiciones legales y administrativas, la Autoridad Aduanera Requerida tomará las medidas necesarias para obtenerla, enviando el pedido a la institución competente.

## **Artículo 6** **Casos especiales de Asistencia**

1. Las Autoridades Aduaneras, por iniciativa propia o a pedido, se proporcionarán una a la otra la siguiente información:
  - a) Si la mercadería importada al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente ha sido legalmente exportada desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida;
  - b) Si la mercadería exportada desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente ha sido debidamente importada al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida;
2. Las Autoridades Aduaneras de una Parte, por iniciativa propia o a pedido de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, mantendrán vigilancia sobre:
  - a) Personas de quienes se tenga conocimiento o se sospeche que han cometido delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente;
  - b) Mercaderías de las que se tenga conocimiento que son objeto de delitos aduaneros así como las modalidades de transporte y almacenamiento.
  - c) Nuevas formas de combatir los delitos aduaneros de probada eficacia además de las nuevas tendencias, métodos y formas de cometer delitos aduaneros.

## **Artículo 7** **Asistencia Mutua Espontánea**

En los casos en que pueda estar comprometida la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de cualquiera de las Partes, la Autoridad Aduanera proporcionará información, cuando sea posible, a iniciativa propia sin dilación alguna.

## **Artículo 8** **Cooperación**

A los efectos del presente Acuerdo, la Autoridad Aduanera, cuando le sea requerido, proporcionará toda la cooperación posible a fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, de conformidad con las mejores prácticas internacionales aplicadas.

## **Artículo 9** **Asistencia Técnica**

Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia técnica en materia aduanera incluyendo:

- a) Intercambio de funcionarios aduaneros cuando resulte mutuamente beneficioso a los efectos de avanzar en el entendimiento de las técnicas de cada parte;
- b) Capacitación y asistencia en el desarrollo de habilidades especializadas de los funcionarios aduaneros;
- c) Intercambio de información y experiencia en el uso de equipos técnicos con fines de control;
- d) Intercambio de visitas de funcionarios aduaneros;
- e) Intercambio de legislación aduanera y aplicación de procedimientos.

### **Artículo 10 Expertos y Testigos**

A pedido, la Autoridad Aduanera Requerida podrá autorizar a sus funcionarios a presentarse ante un tribunal en el territorio de la Parte Requirente en calidad de expertos o testigos en asuntos relacionados con la aplicación de la legislación aduanera.

### **Artículo 11 Investigaciones**

1. En caso que la Autoridad Aduanera de una Parte presente una solicitud relacionada con investigaciones oficiales en curso vinculadas con operaciones que constituyan, o parecen constituir un delito aduanero en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente, la otra parte, en caso de su aprobación, comunicará el resultado de tales consultas a la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Tales consultas serán realizadas conforme a las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida. La Autoridad Aduanera Requerida procederá como si estuviera actuando por su propia cuenta.

### **Artículo 12 Previsiones respecto a los funcionarios visitantes**

1. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte, en casos particulares, podrán, con la aprobación de la Autoridad Aduanera de la otra Parte, presentarse en el territorio del Estado de esa Parte cuando se estén investigando delitos aduaneros en el Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.

2. Cuando, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo, funcionarios de la Autoridad Aduanera de una Parte están presentes en el territorio de la otra Parte, deberán en todo momento ser capaces de demostrar su calidad de funcionarios. No deberán usar uniforme ni portar armas.

### **Artículo 13 Excepciones de responsabilidad de prestar asistencia**

1. Si la Autoridad Aduanera de una Parte considera que el cumplimiento de la solicitud pudiera ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público, o cualquier otro interés esencial del Estado de dicha Parte, podrá rehusarse a prestar la asistencia solicitada en virtud del presente Acuerdo, ya sea parcial o totalmente, o prestarla sujeta a ciertas condiciones o requerimientos.

2. Si la asistencia fuera denegada, la decisión y las razones por las cuales fue denegada deberán ser notificadas de inmediato a la Autoridad Aduanera Requirente.

3. Si la Autoridad Aduanera de una Parte solicita asistencia, que ella misma no pudiera prestar, destacará dicho hecho en su pedido. El cumplimiento de la solicitud quedará a discreción de la Autoridad Aduanera Requerida.

4. Si la administración requerida considera que el esfuerzo requerido para cumplir con el pedido es claramente desproporcionado al beneficio obtenido por la administración requirente, podrá declinar prestar la asistencia solicitada.

### **Artículo 14 Uso de la información y confidencialidad**

1. La información recibida en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente a los efectos del mismo. No será comunicada ni utilizada con ningún otro fin a menos que la Autoridad Aduanera que proporciona la información expresamente apruebe dicho uso.

2. Las Autoridades Aduaneras, de conformidad con el presente acuerdo, podrán utilizar la información recibida como prueba, informe y testimonio en acciones legales promovidas ante autoridades judiciales.

3. La información proporcionada en virtud del presente Acuerdo será utilizada por funcionarios debidamente autorizados por las administraciones aduaneras.

4. La Autoridad Aduanera será responsable del correcto uso de la información recibida y deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

5. Toda información comunicada en cualquier forma en virtud del presente Acuerdo, será de naturaleza confidencial o naturaleza restringida y gozará de la protección y el mismo grado de confidencialidad interna, concedida a información similar de conformidad con las legislaciones de cada país.

### **Artículo 15 Costos**

1. Los gastos en que incurra la Autoridad Aduanera Requerida para cumplir con una solicitud según lo previsto por el presente Acuerdo serán de cargo de esa Autoridad Aduanera excluidos los gastos de testigos, expertos e intérpretes, que no sean empleados gubernamentales.

2. El reembolso de otros gastos incurridos en el cumplimiento del presente Acuerdo serán objeto de convenios especiales entre las Autoridades Aduaneras.

### **Artículo 16 Aplicación Territorial**

El presente Acuerdo será aplicable en el territorio de la República Oriental del Uruguay y en el territorio de la República Árabe de Egipto.

### **Artículo 17 Solución de Controversias**

1. Todas las controversias que surjan de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas directas entre las Autoridades Aduaneras.

2. Las controversias que no puedan ser resueltas por las Autoridades Aduaneras se solucionarán por la vía diplomática.

### **Artículo 18 Entrada en vigor, enmiendas y terminación**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a que las Partes se hayan notificado por escrito y a través de la vía diplomática que se han cumplido todos los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

2. El presente Acuerdo será enmendado mediante el mutuo consentimiento escrito de las Partes.

3. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años y se renovará automáticamente a menos que cualquiera de las Partes curse a la otra notificación escrita donde demuestre su intención de rescindirlo, con no menos de 6 meses de antelación a la finalización del período original o períodos sucesivos.

4. La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación iniciadas con anterioridad a la fecha de terminación, a menos que las Partes resuelvan otra cosa en forma conjunta.

5. Sin perjuicio de la denuncia del presente Acuerdo, las partes continuarán sujetas a las disposiciones de confidencialidad relativas a cualquier información obtenida dentro del marco del presente Acuerdo.

Hecho en el Cairo a los 28 días del mes de Noviembre del 2016, por duplicado, en idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.



Por la República Oriental del Uruguay  
 Sr. Rodolfo Nin Novoa  
 Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Árabe de Egipto  
 Sr. Sameh Shoukry  
 Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Árabe de Egipto sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, suscrito en el Cairo, República Árabe de Egipto, el 28 de noviembre de 2016.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.**

**8**  
**Ley 19.523**

Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl, República de Corea.

(3.175\*R)

**PODER LEGISLATIVO**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

**Artículo único.-** Apruébase el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl, República de Corea, el 15 de noviembre de 2016.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de agosto de 2017.

RAÚL SENDIC, Presidente; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS**

**ADUANEROS**

**ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

**Y**

**LA REPÚBLICA DE COREA**

La República Oriental del Uruguay y la República de Corea (en adelante "los Estados Contratantes").

RECONOCIENDO que los delitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de ambos países,

SIENDO CONCIENTES de la importancia de la valoración precisa de los derechos e impuestos aduaneros, así como de otros cargos impuestos a la exportación o importación de mercaderías y de velar por la correcta aplicación de las medidas de prohibición, restricción y control,

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados con la aplicación y cumplimiento de sus legislaciones aduaneras,

CONVENCIDOS de que sus esfuerzos encaminados a la prevención de los delitos aduaneros y asegurando que la recaudación adecuada de los derechos de aduana e impuestos de importación y exportación se pueden hacer más efectivos mediante la cooperación mutua, y

TENIENDO EN CUENTA los instrumentos relevantes emitidos por el Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente conocida como la Organización Mundial de Aduanas, particularmente la Recomendación sobre la Asistencia Administrativa Mutua del 5 de diciembre de 1953,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1**  
**DEFINICIONES**

A los efectos del presente Acuerdo:

1. "legislación aduanera" significa las leyes y reglamentaciones administradas y ejecutadas por las autoridades aduaneras que regulan la importación, exportación, tránsito, almacenaje y movimiento de mercaderías o cualesquiera otros regímenes aduaneros incluyendo las disposiciones relacionadas con los derechos de aduana, impuestos y otros cargos aplicados o recaudados por las autoridades aduaneras y relacionados con las medidas de prohibición, restricción y control de mercaderías;
2. "autoridad aduanera" significa, para la República de Corea, el Servicio Aduanero de Corea y, para la República Oriental del Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas;
3. "delito aduanero" significa cualquier violación o intento de violación a la legislación aduanera;
4. "individuo" significa cualquier persona física o jurídica;
5. "Estado requirente" significa el Estado que realiza la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;
6. "Estado requerido" significa el Estado que recibe la solicitud de asistencia en asuntos aduaneros; e
7. "información" significa cualquier dato, ya sea o no procesado o analizado, documentos e informes, y copias de dichos datos, documentos e informes certificados o validados de cualquier forma, incluyendo copias electrónicas.

**ARTÍCULO 2**  
**ALCANCE DEL ACUERDO**

1. Los Estados Contratantes se brindarán mutuamente asistencia administrativa de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, para facilitar la aplicación adecuada de sus legislaciones aduaneras, para la prevención, investigación y represión de delitos aduaneros y para la promoción de la informatización aduanera.
2. Cualquier asistencia en virtud del presente Acuerdo será brindada de acuerdo con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido y dentro de los límites de su competencia y recursos disponibles.

**ARTÍCULO 3**  
**SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN**

Los Estados Contratantes se brindarán mutuamente, ya sea mediante solicitud o por propia iniciativa, toda la información disponible acerca de su legislación y procedimientos aduaneros, incluyendo información que puede ser de ayuda para la valoración y recaudación adecuada de los impuestos y derechos de aduana, así como toda la información requerida de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo. Dicha información se puede relacionar con:

- (a) nuevas tendencias, medios o métodos para cometer delitos aduaneros, incluyendo la cooperación en el campo de la capacitación de funcionarios aduaneros;

- (b) modificaciones sustanciales que son realizadas a sus legislaciones aduaneras nacionales;
- (c) nuevos métodos para combatir los delitos aduaneros, cuya eficacia se ha demostrado;
- (d) resultados de la implementación exitosa de nuevos medios y tecnologías en áreas de cumplimiento;
- (e) tecnologías y métodos para el despacho aduanero de mercaderías; y
- (f) cualesquier otros asuntos de interés común que puedan determinarse de forma conjunta por los Estados Contratantes.

#### **ARTÍCULO 4 INSTANCIAS ESPECIALES DE ASISTENCIA**

1. Las Partes Contratantes, por iniciativa propia o mediante solicitud, se suministrarán mutuamente la siguiente información:
  - (a) si las mercaderías importadas al territorio del Estado requirente han sido legalmente exportadas desde el territorio del Estado requerido; y
  - (b) si las mercaderías exportadas desde el territorio del Estado requirente han sido legalmente importadas al territorio del Estado requerido.
2. Mediante solicitud, el Estado requerido mantendrá la vigilancia y le brindará al Estado requirente información acerca de:
  - (a) personas conocidas o sospechadas de estar involucradas en delitos aduaneros en el territorio del Estado requirente, incluyendo su entrada a y salida del territorio del Estado requerido;
  - (b) movimientos de mercaderías que son reportados por el Estado requirente por dar origen al tráfico ilícito sustancial hacia o desde el territorio del Estado requirente o que son sospechosos de lo mismo;
  - (c) medios de transporte conocidos o sospechosos de ser utilizados para cometer delitos aduaneros en el territorio del Estado requirente; y
  - (d) instalaciones conocidas o que se sospecha son utilizadas para cometer delitos aduaneros.
3. Los Estados Contratantes, ya sea ante la solicitud o por iniciativa propia, se brindarán mutuamente información sobre todas las actividades, descubiertas o que se planean cometer, que constituyen o pueden constituir una violación a la legislación aduanera aplicable en otro Estado.

#### **ARTÍCULO 5 PERITOS Y TESTIGOS**

Ante solicitud, el Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios, en lo concerniente al asunto relacionado con la aplicación de la legislación aduanera, a comparecer como peritos o testigos ante una autoridad judicial o administrativa en el territorio del Estado requirente.

#### **ARTÍCULO 6 FORMA Y SUSTANCIA DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA**

1. La solicitud de asistencia en virtud del presente Acuerdo será realizada por escrito y estará acompañada de los documentos requeridos para la implementación de dichas solicitudes. Cuando sea necesario o en casos de urgencia, las solicitudes podrán ser aceptadas verbalmente, siempre que sean confirmadas posteriormente de inmediato por escrito.

2. Las solicitudes realizadas en virtud del párrafo 1 anterior incluirán los siguientes detalles:

- (a) el nombre de la administración aduanera del Estado requirente;
- (b) las medidas requeridas, si las hubiese;
- (c) el asunto en cuestión y el motivo de la solicitud;
- (d) la legislación aduanera y otras disposiciones legales relevantes para el objeto de la solicitud;
- (e) indicaciones, lo más precisas y completas posibles, respecto a las personas que son objeto de las investigaciones; y
- (f) un resumen de los hechos relevantes.

3. Las solicitudes serán realizadas en el idioma oficial del Estado requerido o en inglés. Cualesquiera documentos que respalden dichas solicitudes serán traducidos al inglés o al idioma oficial del Estado requerido.
4. Si una solicitud no cumple con los requisitos básicos, el Estado requerido podrá requerirle al Estado requirente que corrija o brinde información adicional antes de ejecutar la solicitud.
5. La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo será comunicada a los funcionarios nombrados a estos efectos por ambos Estados Contratantes, siempre que ambos Estados intercambien los nombres e información de contacto de dichos funcionarios de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 11 del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 7 EJECUCIÓN DE SOLICITUDES**

1. Los Estados Contratantes tomarán todas las medidas oficiales, incluyendo cualquier acción legal, requerida para la ejecución de las solicitudes.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de la forma requerida por el Estado requirente, a menos que entre en conflicto con las leyes y reglamentaciones nacionales del Estado requerido.
3. El Estado requerido podrá autorizar a sus funcionarios gubernamentales a brindar sus opiniones como peritos, así como a prestar testimonio, cuando se requiera, respecto a temas aduaneros o relacionado con sus opiniones sobre asuntos de clasificación, valuación y origen de las mercaderías.
4. En casos en los cuales la autoridad aduanera requerida no sea la autoridad adecuada para cumplir con la solicitud, deberán transmitir la solicitud a la autoridad apropiada.
5. Mediante solicitud por escrito, los funcionarios asignados por el Estado requirente podrán, con la autorización del Estado requerido y sujeto a los requisitos que el Estado requerido pueda imponer, a los efectos de investigar un delito aduanero:
  - (a) consultar, en la oficina del Estado requerido, los documentos, registros y otros datos relevantes para obtener información respecto al delito aduanero; y
  - (b) hacer copias de los documentos, registros y otros datos relevantes con respecto al mencionado delito aduanero.
6. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior aportarán, durante su presencia en el territorio del otro Estado Contratante, prueba de su estatus oficial.
7. Los funcionarios mencionados en el párrafo 5 anterior, mientras se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, gozarán de la misma protección acordada para los funcionarios

aduaneros de ese Estado Contratante de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales, siempre que asuman responsabilidad por cualquier delito que puedan cometer.

### ARTÍCULO 8 CONFIDENCIALIDAD

1. La correspondencia, documentos y otra información recibida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será utilizada únicamente a los efectos del presente Acuerdo. Dicha información no puede ser transmitida a ningún tercer Estado o utilizada para cualquier propósito, excepto en casos en donde la autoridad aduanera que brindó dicha información apruebe expresamente su uso para otros propósitos o por otras autoridades.
2. Cualquier información o solicitud recibida de cualquier forma por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo será tratada como confidencial y se le brindará al menos la misma protección que si fuese brindada por el Estado requirente respecto a información similar de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones nacionales.
3. Si la información requerida por cualquiera de los Estados Contratantes en virtud del presente Acuerdo es requerida para un proceso penal, la misma deberá ser requerida de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aplicables para la asistencia mutua en asuntos penales que regulan el Estado requerido.

### ARTÍCULO 9 EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA

1. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá rehusarse a brindar asistencia, en su totalidad o parcialmente, en los casos en los cuales:
  - (a) la ejecución de la solicitud de asistencia perjudicaría a la soberanía nacional, seguridad, orden público o cualesquiera otros intereses nacionales esenciales de su Estado;
  - (b) la solicitud de asistencia involucraría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional o cualesquiera otros secretos protegidos por sus leyes y reglamentaciones nacionales;
  - (c) la solicitud de asistencia está relacionada con asuntos no aduaneros; o
  - (d) la solicitud no puede ser ejecutada por el Estado requirente.
2. Cualquiera de los Estados Contratantes, en vez de rehusarse a brindar asistencia, podrá imponer ciertos requisitos según estime conveniente para brindar asistencia. Si el Estado requirente acepta asistencia sujeto a dichos requisitos, el Estado requerido deberá ejecutar la solicitud.
3. Si una solicitud de asistencia no puede ser cumplida, el Estado requirente deberá ser notificado de inmediato por escrito junto con una explicación de los motivos de la denegación para brindar asistencia.
4. Si un Estado Contratante solicita asistencia, la cual el mismo no pudiese ser capaz de brindar, deberá puntualizarlo en la solicitud. El cumplimiento con dicha solicitud deberá realizarse dentro de la discreción del Estado requerido.

### ARTÍCULO 10 GASTOS

1. Cada Estado Contratante será responsable de sus propios gastos incurridos en la implementación del presente Acuerdo. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios sustanciales, los Estados Contratantes deberán consultar

para determinar el procedimiento bajo el cual se ejecutará la solicitud, así como la forma en la cual se asumirán los costos.

2. Los gastos y remuneraciones abonadas a los peritos y testigos, así como los costos de traductores e intérpretes, que no sean funcionarios del gobierno, serán asumidos por el Estado requirente.

### ARTÍCULO 11 IMPLEMENTACIÓN

1. La cooperación estipulada en el presente Acuerdo será prestada directamente por las Autoridades Aduaneras. Las Autoridades Aduaneras decidirán, de forma conjunta, respecto a medidas prácticas para facilitar la implementación del presente Acuerdo.
2. Los Estados Contratantes procurarán resolver cualquier asunto que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo mediante consultas o negociaciones directas, a través de canales diplomáticos.

### ARTÍCULO 12 APLICACIÓN TERRITORIAL

1. El presente Acuerdo será aplicable en los territorios aduaneros de los dos Estados.

### ARTÍCULO 13 ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDA Y RESCISIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día siguiente a la fecha en la cual los Estados Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito, a través de canales diplomáticos, que todos sus requisitos legales nacionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo han sido cumplidos.
2. El presente Acuerdo podrá enmendarse por consentimiento mutuo por escrito de los Estados Contratantes.
3. El presente Acuerdo se celebra por tiempo ilimitado. Sin embargo, el presente Acuerdo será rescindido tres meses luego de una notificación por escrito por cualquiera de los Estados Contratantes al otro Estado a través de canales diplomáticos, respecto a su intención de rescindir el Acuerdo.
4. La rescisión del presente Acuerdo no afectará ninguna actividad de cooperación iniciada con anterioridad a la fecha de rescisión, salvo que los Estados Contratantes decidan conjuntamente lo contrario.
5. Sin perjuicio de la rescisión del presente Acuerdo, los Estados Contratantes continuarán sujetos a sus disposiciones de confidencialidad con relación a cualquier información obtenida dentro del marco del presente Acuerdo.

Hecho en dos copias en SEÚL, el 15 DE NOVIEMBRE de 2016 en español, coreano, e inglés, siendo todos los textos igualmente idénticos. En caso de cualquier discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República de Corea

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros entre la República Oriental del Uruguay y la República de Corea, suscrito en Seúl, República de Corea, el 15 de noviembre de 2016.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI.**

**9**  
**Resolución 777/017**

Designase Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás Organismos Económicos Internacionales con sede en Ginebra, Confederación Helvética, al señor Embajador Dr. José Luis Cancela Gómez.

(3.183)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** la necesidad de designar al Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás Organismos Económicos Internacionales con sede en Ginebra, Confederación Helvética;

**CONSIDERANDO:** que la Cámara de Senadores en aplicación de lo dispuesto por la Constitución de la República otorgó oportunamente la venía solicitada por el Poder Ejecutivo para designar al señor Embajador Dr. José Luis Cancela Gómez para desempeñar dichas funciones;

**ATENTO:** a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 12 de la Constitución de la República y el Decreto-Ley N° 14.206 de 6 de junio de 1974 y disposiciones modificativas;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Designase Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás Organismos Económicos Internacionales con sede en Ginebra, Confederación Helvética, al señor Embajador Dr. José Luis Cancela Gómez.

**2°.-** Otórguense al mencionado funcionario los pasajes y demás compensaciones a que tenga derecho, según lo establecido en el artículo 76 de la Ley N° 12.802 de 30 de noviembre de 1960, en la redacción dada por el artículo 268 de la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

**3°.-** Expídase la documentación correspondiente.

**4°.-** Comuníquese, notifíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.**

**10**  
**Resolución 778/017**

Dispónese el cese en el cargo de Subsecretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, del Dr. José Luis Cancela Gómez.

(3.184)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** que el señor Subsecretario de Estado Doctor José Luis Cancela Gómez será designado como Representante Permanente de la República ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y demás Organismos Económicos Internacionales con sede en Ginebra, Confederación Helvética;

**CONSIDERANDO:** que resulta pertinente disponer el cese en sus funciones de Subsecretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores a partir del 18 de setiembre de 2017;

**ATENTO:** a lo antes expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1°.-** Cese a partir del 18 de setiembre de 2017 en el cargo de Subsecretario de Estado en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Doctor José Luis Cancela Gómez.

**2°.-** Agradécense los importantes servicios prestados.

**3°.-** Comuníquese, notifíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA.**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA**

**11**

**Decreto 228/017**

Apruébanse los valores de los cargos por el uso de la red de interconexión de Trasmisión y los valores de los cargos por el uso de la red de Subtrasmisión.

(3.178\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** la necesidad de actualizar los cargos por uso del Sistema de Trasmisión y del Sistema de Subtrasmisión de energía eléctrica;

**RESULTANDO:** I) que por Decreto N° 227/014, de 4 de agosto de 2014, y Decreto N° 249/014, de 26 de agosto de 2014, se establecieron respectivamente la remuneración para las instalaciones del Sistema de Subtrasmisión y el Sistema de Trasmisión de energía eléctrica correspondiente al año 2013 y su modalidad de ajuste futuro;

II) que por Decreto N° 277/015, de 13 de octubre de 2015, se aprobó la metodología para calcular los cargos por uso de dichos sistemas y los sujetos a los cuales se les aplican;

III) que el Decreto N° 26/016, de 25 de enero de 2016, aprobó los valores de los cargos unitarios correspondientes al año 2016, los cuales estarán vigentes hasta que el Poder Ejecutivo apruebe los nuevos valores correspondientes;

IV) que el artículo 99 del Decreto N° 278/002 y el artículo 78 del Decreto N° 277/002, ambos de 28 de junio de 2002, establecen que el Poder Ejecutivo determinará cada cuatro años las remuneraciones para las instalaciones del Sistema de Trasmisión y Subtrasmisión necesarias para determinar los cargos unitarios que deben pagar los agentes del mercado que correspondan por el uso de las mencionadas instalaciones, así como sus fórmulas de ajuste futuro;

V) que URSEA está en proceso de cálculo de las remuneraciones anuales correspondientes a la revisión tarifaria del período 2017 - 2020;

VI) que debido a que el mencionado proceso de revisión tarifaria aún no ha finalizado, se encuentran vigentes los valores de los cargos unitarios correspondientes al año 2016;

**CONSIDERANDO:** que se considera que corresponde realizar la actualización de los valores de los cargos por el uso de la red de interconexión de Trasmisión y valores de los cargos por el uso de la red de Subtrasmisión para el año 2017 hasta que entre en vigencia la revisión tarifaria en curso;

**ATENTO:** a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997;



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébanse los valores de los cargos por el uso de la red de interconexión de Trasmisión y los valores de los cargos por el uso de la red de Subtrasmisión, indicados en el Anexo I del presente Decreto, que regirán desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 2.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; DANILO ASTORI.

## Anexo I

<u>Cargos de Trasmisión</u>	
Año	2017
Peajes Demandas en 500 kV	\$/kW.mes
<b>Cargo Pmax</b>	<b>64,94</b>
Peajes Demandas en 150 kV	\$/kW.mes
<b>Cargo Pp</b>	<b>169,06</b>
<b>Cargo (Pfp - Pp)</b>	<b>96,87</b>
Exportaciones ocasionales	\$/MWh
<b>Exportaciones en 500 kV</b>	<b>88,96</b>
<b>Exportaciones en 150 kV</b>	<b>231,59</b>
<u>Cargos de Subtrasmisión</u>	
Año	2017
Cargos por uso de red	\$/kW.mes
<b>Cargo Pcp</b>	<b>241,84</b>
<b>Cargo PcII</b>	<b>152,50</b>
<b>Cargo Pcv</b>	<b>30,00</b>
Cargo fijo	\$/mes
<b>Cargo fijo</b>	<b>4.203,77</b>

## 12

## Resolución 781/017

Autorízase a la Presidencia de la República, la transmisión simultánea a la ciudadanía de un informe temático sobre Políticas Públicas: "Pensando en las nuevas generaciones (Cuarta Parte)".

(3.187)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** la gestión promovida por la División Comunicación Presidencial de la Presidencia de la República a los efectos de utilizar la transmisión simultánea prevista en el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

**RESULTANDO:** que la referida gestión tiene por finalidad transmitir a la ciudadanía un informe temático sobre Políticas Públicas: "Pensando en las nuevas generaciones (Cuarta Parte)";

**CONSIDERANDO:** que conforme a lo establecido en la norma aludida en el Visto de la presente Resolución, corresponde al Poder Ejecutivo disponer la precitada transmisión simultánea;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de diciembre de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Autorízase a la Presidencia de la República, la transmisión simultánea prevista por el artículo 94 de la Ley N° 19.307 de 29 de

diciembre de 2014, para el día 30 de agosto de 2017, con motivo de transmitir a la ciudadanía un informe temático sobre Políticas Públicas: "Pensando en las nuevas generaciones (Cuarta Parte)".

**2º.-** Notifíquese, comuníquese y pase a los efectos pertinentes a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

13

## Resolución 779/017

Designase para integrar el Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación a propuesta del Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología al Dr. Luis Bértola y al Ing. Hugo Donner.

(3.185)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** la necesidad de proceder a la integración del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

**RESULTANDO:** que el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) propone a los señores, Doctor Luis Bértola y al Ingeniero Hugo Donner para integrar el Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, renovable por el plazo de 3 (tres) años por una sola vez.

**CONSIDERANDO:** I) que en el artículo 6 de la Ley 18.084 de 28 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley 19.472 de 23 de diciembre de 2016 se establece que el Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación estará integrado por 5 (cinco) miembros designados por el Poder Ejecutivo, siendo 2 (dos) de ellos a propuesta del Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.

II) que en el literal j del artículo 24, de la mencionada norma, establece que dentro de los cometidos del Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología, se encuentra el de elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de sus delegados al Directorio de la Agencia.

III) que no existen objeciones a la propuesta formulada.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 18.084 de 28 de diciembre de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1ro.-** Designase para integrar el Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación a propuesta del Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología a los señores, Doctor Luis Bértola e Ingeniero Hugo Donner.

**2do.-** Comuníquese a la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y al Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología.

**3ro.-** Notifíquese a los designados.

**4to.-** Cumplido, archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** MARÍA JULIA MUÑOZ; EDUARDO BONÓMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; VÍCTOR ROSSI; CAROLINA COSSE; ERNESTO MURRO; JORGE BASSO; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

14

## Resolución 780/017

Declárase de Interés Nacional la realización del "Festival Internacional de Artes Escénicas de Uruguay 2017" (FIDAE) en su quinta edición.

(3.186)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** la gestión promovida por el Director Nacional de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura, Señor Sergio Mautone;

**RESULTANDO: I)** que solicita se declare de Interés Nacional la realización del "Festival Internacional de Artes Escénicas de Uruguay 2017" (FIDAE) en su quinta edición, a realizarse entre los días 2 y 16 de octubre de 2017, en 11 departamentos del Uruguay: Montevideo, Canelones, San José, Florida, Salto, Paysandú, Tacuarembó, Soriano, Treinta y Tres, Rocha y Rivera;

**II)** que el referido evento tiene como objetivo la internacionalización de nuestros artistas, así como dar a conocer las artes escénicas del Uruguay, a través de diversos programas como talleres, coloquios, simposios, escuela de espectadores y acciones concretas a efectos de captar diferentes tipos de público a nuestros teatros;

**CONSIDERANDO:** que es interés de ésta Administración el promover eventos como el propuesto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

**1º.-** Declárase de Interés Nacional la realización del "Festival Internacional de Artes Escénicas de Uruguay 2017" (FIDAE) en su quinta edición, a realizarse entre los días 2 y 16 de octubre de 2017, en 11 departamentos del Uruguay: Montevideo, Canelones, San José, Florida, Salto, Paysandú, Tacuarembó, Soriano, Treinta y Tres, Rocha y Rivera.

**2º.-** Comuníquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020;** MARÍA JULIA MUÑOZ; RODOLFO NIN NOVOA.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

15

## Decreto 230/017

Adóptase la Resolución GMC N° 46/015 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la cual se aprobó el documento denominado "REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS".

(3.180\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** la Resolución GMC N° 46/015 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

**RESULTANDO:** que por la misma se aprobó, el documento denominado "REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS";

**CONSIDERANDO: I)** que la estandarización de procedimientos entre los Estados Partes fortalece el sistema regional de control y fiscalización de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes, precursores químicos y aquellas sustancias sujetas a control especial por los Estados Partes;

**II)** que según lo dispuesto en el Artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción, sobre la estructura institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley N° 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el Artículo 2º del referido Protocolo;

**III)** que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el VISTO;

**IV)** que la actualización planteada contribuye a fortalecer el sistema regional de control y fiscalización de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes, precursores químicos y aquellas sustancias sujetas a control especial por los Estados Parte, circunstancia que beneficia la seguridad de toda la región;

**V)** que la citada resolución, elevada por la División Sustancias Controladas del Ministerio de Salud Pública, cuenta con la aprobación de la División Normas e Investigación de dicha Secretaría de Estado;

**VI)** que la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, no realiza objeciones respecto de la internalización proyectada, por lo que corresponde proceder en consecuencia;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Adóptase la Resolución GMC N° 46/015 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, por la cual se aprobó, el documento denominado "REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS".

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese.



Librería Digital

impo.com.uy/tienda

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE BASSO; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.**

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/15**

**REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 38/99 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que los Estados Partes son signatarios de la “Convención Única sobre Estupefacientes” de 1961, del “Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas” de 1971 y de la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas” de 1988.

Que la estandarización de procedimientos entre los Estados Partes fortalece el sistema regional de control y fiscalización de las sustancias psicotrópicas, estupefacientes, precursores químicos y aquellas sustancias sujetas a control especial por los Estados Partes.

Que en la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se elaboraron dos documentos para fortalecer la fiscalización de las sustancias controladas en los Estados: “Guía de Prácticas Óptimas para Investigaciones de Proveedores de Productos Farmacéuticos” y “Guía de Prácticas Óptimas para investigaciones de Sustancias Químicas”.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los “Requisitos Mínimos para Inspección en Establecimientos que Trabajan con Productos Controlados”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del SGT N° 11 los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes de 31/V/2016.

**C GMC - Asunción, 25/XI/15**

**ANEXO**

**REQUISITOS MÍNIMOS PARA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS QUE TRABAJAN CON PRODUCTOS CONTROLADOS**

Los presentes requisitos mínimos tienen como finalidad aportar requisitos mínimos para fortalecer los controles y la fiscalización de las actividades de inspección de establecimientos que trabajan con productos controlados. Se encuentran basados en la “Guía de Prácticas Óptimas para Investigaciones de Proveedores de Productos Farmacéuticos” elaborada por el grupo de expertos en sustancias químicas y productos farmacéuticos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Se entienden por “productos controlados” los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas, las precursoras y otras sustancias sujetas a control especial que cada Estado Parte determine en su legislación nacional, y los preparados que las contengan.

Los requisitos mínimos tienen como objetivo prevenir y detectar el desvío de productos controlados hacia canales ilícitos y asegurar el suministro adecuado de estos productos de manera que permita atender las necesidades médicas, comerciales, industriales y científicas legítimas. Se podrán realizar inspecciones con éste carácter a los efectos

de conceder una licencia y/o habilitación para trabajar con productos controlados independientemente de otras licencias o habilitaciones (BPF, ISO, etc.) con que cuente la empresa, o a los efectos de realizar una inspección de seguimiento, rutina o denuncias.

**1. PLANIFICACIÓN DE LA INSPECCIÓN**

- 1.1. Antes de realizar la inspección se deberá determinar la conformación del grupo inspector (nombres, cargos, formación y dependencias a la que pertenecen) de acuerdo con los objetivos de la inspección y la naturaleza de las actividades realizadas por el establecimiento a ser inspeccionado. El equipo de inspectores deberá estar conformado con un mínimo de dos inspectores, quienes deberán examinar previamente, las informaciones disponibles relacionadas con la actividad del establecimiento (licencias/ habilitaciones, informes provenientes de bases de datos de sistemas informatizados, información de la empresa obtenida a través de sitios en internet, denuncias que posea la empresa, antecedentes de desvíos ilícitos, antecedentes de importación/ exportación, endosos de transacciones realizadas, cupos autorizados de importación cuando sea aplicable, entre otras). Asimismo, es necesario verificar la reglamentación vigente aplicable.
- 1.2. Las inspecciones a estos establecimientos preferentemente no deberían ser comunicadas a la empresa.

**2. INSPECCIÓN DE REGISTROS Y CONTROLES**

- 2.1. Se realizará la verificación de la existencia de registros de movimientos de los productos controlados, como así también, una evaluación del sistema de control y gestión de los mismos, principalmente en relación a su seguridad.
- 2.2. De acuerdo al objetivo de la inspección se procederá a verificar el stock de productos controlados observando la correspondencia de la cantidad pesada con la cantidad declarada en la documentación. Cabe mencionar que la cantidad pesada puede corresponder a un 100% o a una muestra seleccionada/aleatoria.
- 2.3. Se deberá solicitar el detalle de las autorizaciones de importación/ exportación o documento equivalente emitidos por la autoridad competente y verificar que las cantidades totales importadas existentes se encuentran dentro de los cupos previamente autorizados de acuerdo a sus necesidades médicas, científicas, industriales u otras necesidades legítimas declaradas para los productos controlados.
- 2.4. Asimismo, se verificará que la empresa cuente con un procedimiento sistematizado para la comunicación de los detalles de las importaciones o exportaciones netas (reales) a la autoridad competente incluyendo fecha, cantidad, producto, lote, empaque y ruta.
- 2.5. Los inspectores deberán verificar si existe una evaluación del sistema de seguridad y de los procedimientos operativos para determinar si existen acciones preventivas en relación al acceso a los productos controlados y explicación a sus probables desvíos.
- 2.6. Se deberá evaluar la documentación que compruebe la totalidad de los movimientos de los productos controlados y el sistema adoptado por los establecimientos para garantizar la trazabilidad.
- 2.7. De la misma forma, deberán ser solicitados registros de antecedentes de destrucciones de productos controlados y se verificará si los establecimientos poseen procedimientos para la correcta segregación y posterior destrucción de estos productos, operaciones que deben ser debidamente registradas así como la existencia de los correspondientes registros de estas operaciones.



- 2.8. También deberá ser solicitada información respecto a la existencia de antecedentes de robos o pérdidas de productos controlados para su evaluación además del seguimiento de las acciones correctivas implementadas, en caso que corresponda.
- 2.9. Asimismo, deberán ser verificados los procedimientos y registros de devoluciones, rechazados y de recall de plaza/ mercado de productos controlados, los que deberán recibir igual tratamiento de seguridad que aquellos productos controlados aptos para el consumo.
- 2.10. Se deberá evaluar si la empresa cumple en la práctica con lo establecido en sus procedimientos operativos estandarizados y si éstos garantizan la trazabilidad de los productos.

### 3. CALIFICACIÓN DE CLIENTES/ PROVEEDORES/ TRANSPORTISTAS

- 3.1. Los inspectores evaluarán la existencia de registros de empresas que operan con productos controlados: clientes, proveedores y transportistas.
- 3.2. De la misma forma se inspeccionará la existencia de procedimientos para la verificación de la existencia de habilitaciones/ licencias de clientes, proveedores y transportistas.
- 3.3. Se realizará el análisis de datos procedentes de libros de control, sistemas informáticos contables, facturas de entrada y salida de productos controlados o cualquier otro documento que respalde su movimiento operativo, con el fin de identificar los clientes y proveedores involucrados en toda la cadena de comercialización incluyendo el transporte.
- 3.4. Durante la inspección se deberá estar alerta a la identificación de posibles clientes, transportistas y proveedores con antecedentes judiciales de desvíos.

### 4. VERIFICACIÓN FÍSICA

- 4.1. Los inspectores deberán verificar las instalaciones de la empresa como por ejemplo, áreas de almacenamiento, control de calidad, contramuestras, producto no conforme, producción, y demás áreas en las cuales existan productos controlados, para evaluar sus procedimientos de manipulación y control.
- 4.2. Los productos controlados deberán estar en lugares bien definidos e identificados, segregados, cerrados con llave, con controles y acceso restringido o poseer cualquier otro dispositivo de seguridad.
- 4.3. Deberá ser solicitada a los establecimientos, cuando corresponda, la implementación de niveles de seguridad (físicos, mecánicos y/o electrónicos) para el almacenamiento de los productos controlados.

### 5. DOCUMENTACIÓN

- 5.1. Los inspectores deberán, cuando corresponda, verificar la existencia y evaluar el cumplimiento de procedimientos documentados para:
- Control y registro del movimiento de productos controlados.
  - Fraccionamiento/ producción/ fabricación de productos controlados (liberación de lotes, ordenes de producción, cálculos de rendimiento, etc.).
  - Recepción de productos controlados (control de documentación de recepción contra verificación física del producto para su inmediato almacenaje).
  - Almacenamiento de productos controlados (segregados, con llave, etc.).

- Preparación de pedidos para productos controlados.
- Disposición final de residuos de productos controlados (formas de manejo por parte de la empresa relativa a: las mermas de producción, productos devueltos, vencidos, etc.).
- Manipulación de productos controlados, medidas adoptadas en caso de derrames (acciones preventivas/ acciones correctivas).
- Contratación de personal (requerimientos de comprobación de antecedentes judiciales relacionados al tema y cualquier otro aspecto que se considere pertinente).
- Capacitación, entrenamiento, competencias del personal. Descripción de cargos, Programa/Plan de capacitación del personal involucrado con los productos controlados.
- Identificación de nuevos clientes/ proveedores (donde figuren por ejemplo, los requerimientos en torno a identificar aspectos legales del cliente, su inscripción, habilitación, autorización por los organismos competentes; y todo lo que crea pertinente agregar).
- Identificación de pedidos sospechosos o excesivos y las acciones preventivas y correctivas que deben ser adoptadas ante posibles desvíos o usos ilícitos.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16

### Decreto 229/017

Establécese, a partir del 1° de julio de 2017, el monto mínimo de los retiros servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y los servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

(3.179\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** El régimen vigente de ajuste de las pasividades a cargo del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y del Servicios de Retiros y Pensiones Policiales, dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República.

**RESULTANDO: I)** Que por decreto N° 368/010 de 13 de diciembre de 2010, se estableció el mínimo de los retiros servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en la suma equivalente a 1,75 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de octubre de 2010.

**II)** Que por decreto N° 261/011 de 25 de julio de 2011, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los Servicios indicados en el Resultando anterior, en la suma equivalente a 2 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2011.

**III)** Que por decreto N° 273/012 de 21 de agosto de 2012, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,25 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2012.



**IV)** Que por decreto N° 333/013 de 9 de octubre de 2013, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,375 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2013, y en la suma equivalente a 2,5 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2014.

**V)** Que por decreto N° 199/015 de 22 de julio de 2015, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,625 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2015.

**VI)** Que por decreto N° 264/016 de 19 de agosto de 2016, se estableció el mínimo de los retiros servidos por los referidos Servicios, en la suma equivalente a 2,6875 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), con vigencia a partir del 1° de julio de 2016, y por decreto N° 335/016 de 19 de octubre de 2016 se fijó dicho mínimo en la suma equivalente a 2,75 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC), a partir del 1° de agosto de 2016.

**CONSIDERANDO: I)** Que el Poder Ejecutivo, en materia de jubilaciones, retiros y pensiones, ha dado prioridad al aumento de las prestaciones correspondientes a los beneficiarios de menores recursos.

**II)** Que, en esta oportunidad, militan las mismas razones que justifican el incremento otorgado a las pasividades mínimas del Banco de Previsión Social, para conceder, con vigencia a partir del 1° de julio de 2017, uno de análogas características en beneficio de los retirados y pensionistas militares y policiales, en las condiciones que se determinan.

**ATENCIÓN:** A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA

**Artículo 1°.-** Establécese, a partir del 1° de julio de 2017, el monto mínimo de los retiros servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y los servidos por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, en la suma equivalente a 2,85 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**Artículo 2°.-** Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

- a) Los retirados no residentes en el país.
- b) Los retirados amparados a convenios internacionales, cuyo cómputo de servicios se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o, en su caso, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.
- c) Los retirados amparados a la acumulación de servicios dispuesta por la ley N° 17.819 de 6 de setiembre de 2004, cuyo cómputo se integre con menos del 50% (cincuenta por ciento) de servicios de afiliación al Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas o, en su caso, al Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

**Artículo 3°.-** A partir del 1° de julio de 2017, el monto mínimo de las asignaciones de pensión de sobrevivencia servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales, será equivalente a 2,85 veces la Base de Prestaciones y Contribuciones (BPC).

**Artículo 4°.-** Quedan excluidos de la aplicación del mínimo anterior:

- a) Los pensionistas que integren hogares cuyo ingreso promedio por integrante, por todo concepto, supere las 3 (tres) Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) por mes, al valor vigente al 1° de enero de 2017.
  - b) Los pensionistas menores de sesenta y cinco años de edad.
- A los efectos de determinar los niveles de ingreso previstos en el

literal a) del presente artículo, no se considerarán las asignaciones familiares, el subsidio a la vejez (ley N° 18.241 de 27 de diciembre de 2007), ni el subsidio por desempleo cuando la causal que lo genere sea el despido del trabajador.

**Artículo 5°.-** Los pensionistas que aspiren a percibir el monto mínimo previsto en el artículo 3° deberán suscribir una declaración jurada, salvo que ya la hayan efectuado con anterioridad, donde detallen pormenorizadamente todos sus ingresos y los de todos los integrantes del hogar, cualquiera sea su naturaleza u origen (salarios, pasividades, alquileres, honorarios, intereses bancarios, utilidades de sociedades, etc.), con excepción de los indicados en el último inciso del artículo anterior.

**Artículo 6°.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 3°, las condiciones previstas en el artículo 4° se apreciarán al 30 de junio de 2017.

Quedan fuera de los alcances del mismo quienes no las cumplan o las configuren con posterioridad a la fecha indicada.

**Artículo 7°.-** El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales regularán los aspectos necesarios para la implementación de este decreto.

**Artículo 8°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ.**

17

#### Resolución 782/017

Apruébase el proyecto de modificación del estatuto presentado por la CAJA DE SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS (CATAE).

(3.188\*R)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** la solicitud de modificación del estatuto de CAJA DE SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS (CATAE);

**RESULTANDO:** que la referida Caja de Auxilio presentó de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011 y del Decreto N° 221/011 de 27 de junio de 2011, los siguientes recaudos: a) proyecto de estatuto de CAJA DE SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS (CATAE) adaptado a la nueva normativa, b) estudio técnico que demuestra la viabilidad financiera de la referida Caja de Auxilio, c) convenio colectivo de fecha 22 de mayo de 2012 celebrado entre la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y la Asociación de Técnicos de la Asociación Española;

**CONSIDERANDO: I)** que con fecha 12 de setiembre de 2012 la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Seguridad Social (DINASS) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social formuló observaciones. Las mismas fueron subsanadas, tal como lo indica el informe letrado de fecha 17 de febrero de 2016;

**II)** que las actuaciones fueron remitidas al Ministerio de Economía y Finanzas con la finalidad de realizar el estudio de viabilidad financiera de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto N° 221/11 de 27 de junio de 2011;

**III)** que realizado el estudio antes mencionado, los Asesores del Ministerio de Economía y Finanzas realizaron informe de fecha 29 de junio de 2015 estableciendo la viabilidad financiera de la CAJA DE SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS (CATAE);

IV) que con posterioridad y de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.731 de 7 de enero de 2011 las actuaciones fueron remitidas al Banco de Previsión Social; éste formuló sendas observaciones que fueron subsanadas por parte de los representantes de la Caja de Auxilio que nos ocupa;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a las previsiones de los artículos 17 y 23 de la Ley Nº 18.731 de 7 de enero de 2011, así como de los artículos 30 a 34 del Decreto Nº 221/011 de 27 de junio de 2011;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### RESUELVE:

**1º.- APRUÉBASE** el proyecto de modificación del estatuto presentado por la CAJA DE SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS (CATAE), el que se adjunta como Anexo a esta Resolución y que es parte integrante de la misma.

**2º.- REGÍSTRESE** ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y publíquese el nuevo estatuto y la presente Resolución en el Diario Oficial.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; ERNESTO MURRO.**

### ESTATUTOS DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIALES DEL PERSONAL TÉCNICO DE LA "ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS"

#### CAPITULO I

##### Institución, jurisdicción y objeto

**Artículo 1º - (Institución).** - La "Caja de Seguros Sociales del Personal Técnico de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos" es un Seguro Convencional de Enfermedad, Institución de fines sociales y sin propósito de lucro, que se crea con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo 10, artículos 41 y 48 del Decreto Ley 14.407 de fecha 22 de julio de 1975, en texto dado por los arts. 17 a 22 de la Ley 18.731 de fecha 7 de enero de 2011, y demás normas del Capítulo III de esta última, y concordantes. Podrá distinguirse con la sigla CATAE y tendrá su sede central en la ciudad de Montevideo.

**Art. 2º - (Jurisdicción).** - Está comprendido en su jurisdicción todo el personal dependiente de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, en las categorías correspondientes a tareas de carácter técnico (médicos y practicantes).

**Art. 3º - (Objeto).** - CATAE tiene por objeto:

- A) Servir al personal comprendido en su jurisdicción, los complementos a los subsidios por enfermedad que les corresponda percibir de los institutos de seguridad social, otorgándose los mismos desde el plazo establecido en el Artículo 14 del Decreto Ley Nº 14.407 y hasta el plazo máximo que determine el Consejo Directivo, con arreglo a la mencionada norma.-
- B) Otorgar facultativamente, las ayudas y prestaciones económicas y asistenciales a los beneficiarios que sean resueltas por el Consejo Directivo de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto y reglamentaciones, siempre que exista suficiente disponibilidad económica y financiera de la Caja. Una vez otorgadas las ayudas o prestaciones económicas para la cobertura de gastos de salud, las mismas no generarán derecho adquirido para los socios que las reciban y podrán ser suprimidas en cualquier momento debiendo el Consejo Directivo justificar la causa de la supresión. Tampoco podrán ser utilizadas como precedente por parte de otro beneficiario. Las mismas se efectivizarán a través de convenios con la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos cuyo objeto

será brindar prestaciones asistenciales a las personas que cumplan la doble condición de beneficiario de la Caja y asociado a al mencionada Mutualista.-

**Art. 4º - (Carácter Honorario).** - Ningún miembro de los órganos de la Caja podrá ser remunerado con fondos de la misma, ya sea directa o indirectamente.

#### CAPITULO II

##### Organización, Administración y funcionamiento

##### Sección I - Consejo Directivo

**Art. 5º - (Consejo Directivo).** - La dirección y administración de CATAE será ejercida por un Consejo Directivo paritario compuesto de seis miembros; tres de ellos designados por la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, y los otros tres electos por el Cuerpo Electoral de beneficiarios del Seguro .

- a) **Titulares:** Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá tener un mínimo de 35 - treinta y cinco- años de edad. Para ser electo por los beneficiarios se deberá, además, ser dependiente en actividad en la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y haber desempeñado la titularidad o suplencia ininterrumpida, por un mínimo de diez (10) años.
- b) **Suplentes:** Conjuntamente con los titulares, se designará o elegirá doble número de suplentes, los cuales, previa convocatoria, actuarán en caso de licencia o impedimento temporario o definitivo del titular. Al designarlos o elegirlos se determinará, dentro de cada uno de los órdenes, si los suplentes serán respectivos de cada titular o serán ordinales. Si se agotare la lista de suplentes designados por la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, ésta procederá a designar suplente adicional. En su caso, si llegare a convocarse como titular permanente al último de los suplentes disponibles de la lista electa por los beneficiarios, los miembros del Consejo Directivo representativos de dicho orden nominarán por unanimidad un suplente adicional. Los suplentes adicionales actuarán por el respectivo período complementario.
- c) **Duración:** Los miembros del Consejo Directivo durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos. Continuarán en funciones aún después de vencido su período, mientras no tomen posesión quienes los sustituyan.
- d) **Cese:** Sin perjuicio del plazo dispuesto en el literal anterior, cesarán en sus cargos, tanto de titulares como de suplentes, los designados por la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos en caso de así resolverlo su Consejo Directivo, sin requerirse expresión de causa; y los electos por el Cuerpo Electoral, en caso de perder la calidad de beneficiario de CATAE o de ATAE.

**Art. 6º - (Atribuciones del Consejo)** - Sin perjuicio de las competencias enunciadas en el artículo 6º del Decreto-Ley 14.407, el Consejo Directivo tendrá las siguientes, debiendo adoptar las resoluciones correspondientes, por mayoría de dos tercios (2/3) de sus miembros:

- a) Resolver y ejecutar todos los actos de administración necesarios para el fiel cumplimiento de los fines sociales y la prestación de los servicios que constituyen el objeto de CATAE;
- b) Representar a CATAE en sus relaciones externas, para actuar en trámites, peticiones, recursos y todo género de gestiones ante autoridades públicas, privadas, instituciones bancarias y similares, requiriéndose que la representación sea ejercida conjuntamente por el Presidente y el Secretario, conforme a lo establecido en el artículo 8.
- c) Designar mandatarios generales o especiales;
- d) Reglamentar la ejecución del presente Estatuto y el cumplimiento

de los servicios que constituyen el objeto de CATAE, incluyendo lo referente a los empleados de su dependencia;

- e) Reglamentar la determinación y alcance de las prestaciones asistenciales y/o económicas.
- f) Adquirir derechos reales y personales, dar y tomar en arriendo, ceder créditos, derechos y/o bienes, enajenar bienes muebles y/o inmuebles, gravar con fianza, prenda y/o hipoteca o cualquier otro tipo de garantía, y celebrar todo tipo de contratos, referentes a bienes o servicios de cualquier clase, requeridos para el mejor cumplimiento del objeto de CATAE.
- g) Gestionar, obtener y utilizar créditos y constituir fideicomisos en las formas que la ley autorice.
- h) Resolver la contratación de servicios personales, previa comprobación de la idoneidad de los interesados mediante el procedimiento que determinará el Consejo Directivo. Para la contratación de servicios personales, técnicos o administrativos, el Consejo Directivo podrá emplear hasta un 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos de CATAE.
- i) Establecer la fecha de cierre del ejercicio financiero anual; formular el presupuesto para cada ejercicio y preparar balances, estados de ejecución presupuestal y rendiciones de cuentas.
- j) Constituir las reservas financieras adecuadas e invertir las en condiciones de rentabilidad, liquidez, seguridad y valorización, y controlar rigurosamente el estado financiero de CATAE, dando cuenta inmediata de cualquier quebranto a la Gerencia General de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y a la Mesa de ATAE, y demás instituciones interesadas, sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes;
- k) Controlar la liquidación y el pago de los beneficios que otorgue y autorizar convenios colectivos u otro tipo de acuerdo con la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos a los efectos del cumplimiento del objeto del presente Estatuto.
- l) Resolver el plazo máximo del complemento del subsidio por enfermedad, por resolución del Consejo Directivo, o reglamentaciones internas.
- n) Considerar y resolver los recursos interpuestos por los beneficiarios, franqueando los mismos ante el Tribunal de Alzada previsto en este Estatuto;
- ñ) Suspender total o parcialmente el goce de los beneficios a sus afiliados que incurrieron en las causales previstas en la Ley, en el presente Estatuto y/o en las reglamentaciones correspondientes.
- o) Ejercer la potestad jerárquica y disciplinaria del personal de CATAE, pudiendo disponer el despido o la cesantía por necesidades de mejor servicio; dictaminar el abandono de trabajo, aceptar las renunciaciones, así como resolver sobre cualquier otra situación laboral o indemnizatoria que le sea planteada.
- p) Acreditar, en lo que fuere pertinente y en la forma que corresponda, la situación regular a que se refiere el artículo 49 del Decreto-Ley 14.407.
- q) Recurrir ante cualquier órgano o autoridad pública contra las disposiciones generales o los actos administrativos que, siendo ilegales o antirreglamentarios, lesionen la autonomía de gestión de CATAE; que formulen observaciones infundadas a su gestión; que le impongan prestaciones, contribuciones económicas o fiscales; o que de cualquier modo lesionen su derecho o su interés directo, personal y legítimo. También podrá iniciar o contestar, en su caso, las acciones judiciales y extrajudiciales que sean pertinentes.
- r) Resolver en forma potestativa el otorgamiento por vía de

excepción de complementos de subsidios para los casos de beneficiarios comprendidos en la ley N° 17.786 de fecha 23 de junio de 2004, que demuestren no recibir retribuciones por ninguna otra actividad.

**Art. 7° - (Funcionamiento del Consejo Directivo).** El Consejo se reunirá válidamente con la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros. Si no se formare ese quórum en dos sesiones ordinarias consecutivas, el Presidente convocará a los suplentes.

Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias, debiendo tener las primeras la frecuencia adecuada para su correcto funcionamiento.

El Consejo podrá dictar, con el voto conforme de los 2/3 (dos tercios) de sus integrantes, un Reglamento Interno de Sesiones donde se establecerá:

1. Confección del orden del día
2. Procedimiento para la votación
3. Demás disposiciones necesarias o convenientes para regular su funcionamiento.

En tanto no fuere dictado, o en cuanto a los casos no previstos en el mismo, será de aplicación como norma supletoria el Reglamento de Sesiones del Consejo Directivo de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos.

Los votos serán emitidos y computados personalmente.

**Art. 8°- (Cargos en el Consejo Directivo).** En la primera sesión de cada ejercicio anual, el Consejo Directivo designará de su seno a un Presidente; un Vicepresidente; un Secretario y Prosecretario, correspondiendo dos de sus miembros a la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y los otros dos al Cuerpo Electoral. Cada año se entrecruzarán las indicadas representaciones.

Corresponde al Presidente y en su caso al Vicepresidente:

- 1) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- 2) Actuar como representante legal de CATAE, conjuntamente con el Secretario o el Prosecretario en su caso, en el otorgamiento y firma de actas, actos y contratos.
- 3) Firmar, conjuntamente con el Secretario o el Prosecretario, los cheques y demás órdenes externas o internas de pago, así como los recibos de cobros o de depósitos.
- 4) Ejercer, de acuerdo a las reglas que establezca el Consejo, la dirección y el contralor superior de los servicios de CATAE, sin perjuicio de las facultades que se deleguen en funcionarios.

Corresponde al Secretario y en su caso al Prosecretario:

- 1) Llevar las actas de las reuniones del Consejo Directivo, y documentar y comunicar todas las resoluciones de las autoridades de CATAE, sin perjuicio de los cometidos que en estos aspectos se asignen a los servicios administrativos, conforme al artículo 6°, letra h), de este Estatuto.
- 2) Actuar conjuntamente con el Presidente, o el Vicepresidente en su caso, en el otorgamiento y firma de actas, actos y contratos, con arreglo a este estatuto y las resoluciones del Consejo Directivo; firmar los cheques y demás órdenes externas o internas de pago, así como los recibos de cobros o de depósitos y demás documentos.

En caso de ausencia imprevista del Presidente o del Secretario, y mediando razones de urgencia, asumirá la Presidencia el Vicepresidente, y en su caso la Secretaría el Prosecretario.

## Sección II - Comisión Fiscal

**Art. 9° - (Comisión Fiscal).** Habrá una Comisión Fiscal compuesta de cuatro miembros, dos de ellos designados por el Consejo Directivo de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y dos elegidos por el Cuerpo Electoral de los beneficiarios que integren el Seguro.



- A) **Titulares:** Para ser miembro de la Comisión Fiscal se requerirá tener un mínimo de 40 - cuarenta- años de edad.  
Para ser electo por los beneficiarios se deberá además:
- ser dependiente en actividad en la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos;
  - haber desempeñado la titularidad o suplencia ininterrumpida por un mínimo de 10 (diez) años;

- B) **Suplentes.-** Conjuntamente con los titulares, cada orden designará o elegirá igual número de suplentes ordinales, los cuales, previa convocatoria, actuarán en caso de licencia o impedimento temporario o definitivo del titular.  
Si se agotara la lista de suplentes, la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos procederá a designar suplente adicional. En su caso, al convocarse como titular permanente el último de los suplentes disponibles, los restantes miembros de la Comisión Fiscal electos por los beneficiarios, por unanimidad, procederán a efectuar nominaciones por el periodo de mandato complementario.  
En todos los casos, los suplentes así nominados actuarán por el período del mandato complementario.

- C) **Duración:** Los miembros de la Comisión Fiscal durarán en sus cargos igual período que el Consejo Directivo, nominado contemporáneamente, pudiendo ser reelectos por períodos sucesivos.

- D) **Cese:** Sin perjuicio del plazo dispuesto en el literal precedente, cesarán en sus cargos tanto de titulares como de suplentes, los designados por la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos en caso de así resolverlo su Consejo Directivo, sin requerirse expresión de causa; y los electos por el Cuerpo Electoral, en caso de perder la calidad de beneficiario de CATAE o ATAE

No podrá integrar la Comisión Fiscal ninguna persona que sea miembro titular o suplente de otro órgano de CATAE.

La Comisión Fiscal designará de su seno un Presidente, cuya única función será dirigir sus reuniones y convocar los suplentes, así como comunicar al Consejo Directivo las resoluciones del órgano para su trámite ulterior.

**Art. 10º - (Competencias de la Comisión Fiscal).** A la Comisión Fiscal compete:

- Inspeccionar en cualquier momento los registros y demás documentación contable de CATAE;
- Visar el Balance Anual, aprobándolo o haciéndole las observaciones que le merezca, debiéndolo devolver al Consejo Directivo dentro del plazo perentorio de 30 días calendario siguiente a su recepción, en cuyo caso se le tendrá por aprobado.
- Alertar al Consejo Directivo en relación a cualquier irregularidad o inconveniencia que a su juicio detecte, para la adecuada administración financiera de CATAE.
- Asesorar al Consejo Directivo en materia de contabilidad y administración financiera, cuando éste lo requiera o cuando la Comisión lo entendiere conveniente.

**Art. 11º - (Funcionamiento de la Comisión Fiscal).** La Comisión Fiscal deberá reunirse con la presencia de todos sus miembros. Si no se lograre quórum en dos sesiones consecutivas, el Presidente convocará al Suplente.

En las sesiones de la Comisión Fiscal, será de aplicación el Reglamento de Sesiones del Consejo Directivo, salvo que dictare uno propio.

Todas las resoluciones deberán adoptarse por tres votos conformes y deberán ser fundadas. Serán firmadas por todos sus integrantes, aún por aquél que disienta con la decisión mayoritaria, quien en tal caso deberá fundar igualmente los motivos de su discrepancia en la forma indicada.

La Comisión Fiscal comunicará sus resoluciones al Consejo Directivo, para que éste proceda a darles el trámite que corresponda.

### Sección III - Integración de los órganos

**Art. 12º - (Cuerpo electoral de beneficiarios).** - Los miembros de los órganos de CATAE que correspondan al orden de los beneficiarios del Seguro, serán electos por los mismos, constituidos en Cuerpo Electoral.

Para integrar dicho Cuerpo, además de tener un mínimo de 18 (dieciocho) años de edad, cada beneficiario deberá cumplir las siguientes condiciones:

- ser empleado titular dependiente de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, con no menos de 5 (cinco) años de antigüedad;
- o, en su caso, haber sido suplente durante 5 (cinco) años ininterrumpidos, o durante 10 (diez) años en forma interrumpida.

**Art. 13º - (Normas electorales).** Para la elección de los miembros por parte del Cuerpo Electoral de beneficiarios, el Consejo Directivo podrá dictar un Reglamento de Elecciones, en el cual regirán los siguientes principios:

- voto secreto;
- votación por listas para todos los órganos, que se presentarán en la Secretaría del Consejo Directivo cinco días hábiles antes de la elección y deberán llevar las firmas de todos los candidatos;
- elección para todos los órganos, cuyos cargos serán ocupados por los candidatos de la lista más votada;
- designación por el Consejo Directivo de una Comisión Electoral imparcial, que fiscalizará la elección y efectuará el escrutinio.

**Art. 14º - (Integrantes de los órganos por la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos).** Los miembros de los órganos de CATAE cuya designación corresponde a la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, serán nominados y declarados cesantes por su Consejo Directivo, con arreglo a las normas de su Estatuto.

### CAPITULO III Recursos Financieros

**Art. 15º (Aportaciones)** La financiación de los servicios y prestaciones a favor de los beneficiarios de CATAE determinadas por el objeto del presente Estatuto, será efectuada por un Fondo que se integrará con los siguientes ingresos:

- Las aportaciones adicionales a cargo de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos sobre las remuneraciones que perciban sus empleados comprendidos en la jurisdicción de CATAR  
Las aportaciones adicionales a cargo de los trabajadores beneficiarios, cuya tasa en ningún caso podrán superar el máximo establecido por el artículo 17, literal C) de la Ley 18.731. Los montos de las aportaciones referidas en los apartados precedentes de uno y otro orden, se fijará a través de convenio colectivo celebrado a estos efectos y con observancia a las reglas de la negociación colectiva (Ley Nº 18.566 de fecha 11 de setiembre de 2009).
- Todas las demás contribuciones o donaciones que, con carácter voluntario, se reciban con destino a dicho Fondo.
- Todos los bienes o ingresos de cualquier género o especie que la institución adquiera o perciba de acuerdo con las reglas de derecho o lo disponga la normativa vigente en la materia.

Los fondos de CATAE serán contabilizados y administrados con total independencia de la administración de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, de la Asociación de Técnicos de la Asociación Española (ATAE) y de toda otra organización representativa de empleadores y/o trabajadores comprendidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, literal D) de la Ley 18.731.

**Art. 16º (Aplicación de las aportaciones).** - Las aportaciones a que se refiere el literal A) del artículo anterior, tienen carácter obligatorio. Para su determinación y pago se aplicarán en lo pertinente las normas legales y reglamentarias relativas a conceptos gravados, plazos,



recargos y demás, que rijan la liquidación y pago de los aportes al Banco de Previsión Social. A estos efectos, el Consejo Directivo dictará un Reglamento y un Cronograma de Aportaciones, ajustado a la normativa en vigor.

La Asociación Española Primera de Socorros Mutuos deberá efectuar el descuento de las aportaciones adicionales a cargo de los beneficiarios, sobre todas las remuneraciones gravadas que pague a dicho personal, debiendo abonar los importes retenidos conjuntamente con los correspondientes a la aportación adicional patronal, dentro de los plazos reglamentarios y en la forma que indicare el Consejo Directivo.

El no vertimiento de las aportaciones adicionales en tiempo y forma por parte de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, dará derecho a CATAE a suspender de inmediato el pago de las prestaciones correspondientes, hasta tanto se regularice la situación.

**Art. 17° - (Fiscalización).**- De conformidad y en arreglo a las competencias establecidas en las normas vigentes, la fiscalización externa de la gestión financiera de CATAE corresponde al Banco de Previsión Social y demás órganos del Estado en lo que le fuera pertinente. La fiscalización interna será cumplida por la Comisión Fiscal con arreglo a este Estatuto.

El Consejo Directivo comunicará anualmente a la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y a la Asociación de Técnicos de la Asociación Española su balance anual. De igual manera, procederá a publicar el mismo a sus afiliados como así también, la información que la Comisión Fiscal disponga difundir en la misma forma.

#### CAPITULO IV Beneficiarios y prestaciones

**Art. 18.- (Prestaciones).**- La "Caja de Seguros Sociales del Personal Técnico de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos" abonará el complemento del subsidio por enfermedad y brindará las prestaciones sanitarias que resuelva el Consejo Directivo de CATAE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del presente Estatuto.

**Art. 19. - (Nivel de prestaciones y Complementos).**- El nivel de las prestaciones y el límite de los complementos de los subsidios por enfermedad, estarán sujetos a lo que permitan los recursos financieros y la disponibilidad económica de CATAE, así como a la reglamentación que dicte el Consejo Directivo.

**Art. 20.- (Carné de Salud).**- Todos los beneficiarios deberán tener carné de salud en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**Art. 21° - (Certificaciones Médicas).**- El Consejo Directivo de CATAE dictará un Reglamento de Certificaciones por enfermedad. No se admitirán certificaciones retroactivas ni tampoco aquellas que no cumplan con las normas reglamentarias.

La inobservancia de lo preceptuado en el Reglamento de Certificaciones dará lugar a la aplicación gradual de medidas correctivas, que pudieren llegar a la pérdida total de complemento del subsidio servido.-

**Art. 22° - (Pérdida total o parcial).**- Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderles, perderán total o parcialmente los derechos a percibir los complementos de subsidios por enfermedad aquellos beneficiarios que incurran en alguna de las faltas previstas en el artículo 31 del Decreto Ley 14.407 o en el presente Estatuto, y que se detallan a continuación en forma enunciativa y no taxativa:

- No cumplir las prescripciones médicas o no someterse a los reconocimientos y exámenes médicos que se consideren necesarios; simular, provocar o mantener intencionalmente la inhabilitación para el trabajo por causa de enfermedad;
- Contraer enfermedades en ocasión de trabajos remunerados no cumplidos a la orden de la Institución empleadora;
- Realizar tareas remuneradas o inconvenientes para su recuperación, mientras estén en uso de licencia por enfermedad;
- Usar medicamentos inconvenientes;

- Estén inhabilitados para el trabajo por inferioridad física como consecuencia de actos cumplidos con dolo directo, que hayan dado causa a un procesamiento penal.
- Estén inhabilitados para el trabajo por inferioridad física generados por embriaguez, por el uso de estupefacientes, o a consecuencia de participar en competencias o actividades deportivas especialmente riesgosas, sin previa autorización de la Caja.
- Someterse a cualquier clase de operaciones de cirugía o terapéuticas invasivas, sin el consentimiento previo del Consejo Directivo. Quedan exceptuadas las situaciones de urgencia o emergencia médica, salvo que ellas deriven de cirugías u operaciones terapéuticas invasivas no autorizadas.
- Interrumpir voluntariamente el embarazo, salvo que medie indicación médica o justificación legal;
- Ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Médico Certificador, mientras perciban subsidio o gocen de licencia por enfermedad.

#### CAPITULO V Disposiciones generales

**Art. 23°- (Interpretación e Integración).**- El Consejo Directivo será el órgano legitimado para interpretar en forma auténtica el presente Estatuto, con carácter obligatorio y a los fines de su aplicación. Asimismo, tendrá la potestad de integrar las disposiciones de este Estatuto, acudiendo, en cuanto fuere necesario y por su orden: **a)** a las disposiciones análogas del Estatuto y a los reglamentos dictados por el Consejo Directivo; **b)** al Decreto Ley No. 14.407, sus modificativas y concordantes, y sus respectivas reglamentaciones; **c)** a los principios generales del derecho; y **d)** a las opiniones doctrinarias más autorizadas.

**Art. 24°- (Vía de recurso).**- Contra las decisiones ilegales o antiestatutarias dictadas por el Consejo Directivo procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) días corridos y siguientes al de la notificación de la decisión al interesado, sea en forma directa a través de e-mail, telegrama colacionado, o cualquier otro medio fehaciente. Dicho recurso deberá ser resuelto dentro del término de treinta (30) días corridos, contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho, sin resolución expresa, se entenderá rechazado el referido recurso.

**Art. 25°- (Nuevas disposiciones).**- El Consejo Directivo interpretará el Estatuto y las demás normas jurídicas pertinentes, para el cumplimiento de sus respectivas competencias, ya fuere en el área reglamentaria o en los casos concretos sobre que deban expedirse en ejercicio de sus competencias.

En caso de que disposiciones legales de carácter imperativo establezcan prestaciones o beneficios vinculados al servicio social que es objeto de CATAE o impongan variantes obligatorias a las actualmente vigentes, deberán ser recogidas en reglamentaciones que al efecto dictará el Consejo Directivo.

**Art. 26°- (Nuevas incorporaciones).**- El Consejo Directivo de CATAE podrá aprobar nuevas incorporaciones a la jurisdicción de la "Caja de Seguros del Personal Técnico de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos", de conformidad a la reglamentación que se dicte. Los nuevos beneficiarios quedarán sujetos a todas las disposiciones estatutarias y reglamentarias y resoluciones del Consejo Directivo, vigentes y que se dicten en el futuro.

**Art. 27°- (Reforma).**- Para la reforma de este Estatuto, se seguirá el procedimiento siguiente:

- Deberá proponerse un proyecto debidamente articulado o el texto sustitutivo de las disposiciones que se proponga reformar. Pueden proponer reformas la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos, o el 20% (veinte por ciento) de los integrantes del Cuerpo Electoral de beneficiarios;
- El Consejo Directivo deberá someter el proyecto a la aprobación de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y la Asociación de Técnicos de la Asociación Española (ATAE), cuyo acuerdo se plasmará en Convenio Colectivo celebrado a estos fines.-

**Y para constancia**, a los efectos del cumplimiento de los trámites pertinentes para la homologación de este Estatuto, se suscribe el presente como expresión de la conformidad de la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos y de los beneficiarios integrantes de ATAE.

18

## Resolución 785/017

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa Cooperativa de Receptoría, Serenos y Portería (CORESEPOR).

(3.191)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa Cooperativa de Receptoría, Serenos y Portería (CORESEPOR), cuyo giro es áreas verdes, mantenimiento y limpieza en general, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a siete (7) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días o su saldo si este es menor el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a siete (7) trabajadores de la empresa Cooperativa de Receptoría, Serenos y Portería (CORESEPOR) que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

19

## Resolución 786/017

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa CALTES S.A.

(3.192)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa CALTES S.A., cuyo giro es industria frigorífica, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a veintisiete (27) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

RESUELVE

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días o su saldo, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a veintisiete (27) trabajadores de la empresa CALTES S.A. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.3) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

20

## Resolución 787/017

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa Gasala S.A.

(3.193)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 18 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la Federación de obreros y

empleados de la bebida en representación de los ex-trabajadores de la empresa Gasala S.A., cuyo giro es bebidas sin alcohol, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a seis (6) de sus ex-trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que el cese de actividades de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo, y se están buscando soluciones para el mantenimiento de las fuentes de trabajo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.- AMPLÍASE** por noventa (90) días o su saldo si este es menor el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a seis (6) ex-trabajadores de la empresa Gasala S.A. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.**  
ERNESTO MURRO.

**21**

**Resolución 788/017**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa ISYTEX S.A.

(3.194)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **ISYTEX S.A.** cuyo ramo de actividad según Planilla de Control de Trabajo es "Fabricación y venta de artículos confeccionados con material textil" a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a veintitrés (23) trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío de personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dichos trabajadores.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.-AMPLÍASE** por sesenta (60) días o su saldo si es menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a veintitrés (23) trabajadores de la empresa **ISYTEX S.A.** que se encuentra en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE, publíquese, etc.**  
ERNESTO MURRO.

**22**

**Resolución 789/017**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la Cooperativa de Producción de Trabajadores Cerámicos Empalme Olmos.

(3.195)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la **Cooperativa de Producción de Trabajadores Cerámicos Empalme Olmos**, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a cincuenta y uno (51) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la citada Cooperativa, cuyo giro es fabricación de productos de cerámica y porcelana, ha determinado el envío al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.



**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por sesenta (60) días o su saldo si fuere menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a cincuenta y un (51) trabajadores de la **Cooperativa de Producción de Trabajadores Cerámicos Empalme Olmos**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**23**

**Resolución 790/017**

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la Cooperativa 7 de setiembre (FUNSACOOB).

(3.196)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 22 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la **Cooperativa 7 de setiembre (FUNSACOOB)**, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a cincuenta y tres (53) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros Nº 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre

de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros Nº 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a cincuenta y tres (53) trabajadores de la **Cooperativa 7 de setiembre (FUNSACOOB)**, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**24**

**Resolución 791/017**

Ampliase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a una trabajadora de la empresa AMBELIR S.A.

(3.197)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 22 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **AMBELIR S.A** que gira en el ramo de importación, confección y venta de telas y prendas de vestir a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a una (1) de sus trabajadoras, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicha trabajadora

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días o su saldo si es menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión



Social a una (1) trabajadora de la empresa **AMBELIR S.A** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**25**  
**Resolución 792/017**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa Urfix S.R.L.

(3.198)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 22 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa Urfix S.R.L., cuyo giro es Free Shop, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a siete (7) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.- AMPLIASE** por noventa (90) días o su saldo si este es menor el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a siete (7) trabajadores de la empresa Urfix S.R.L. que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**26**  
**Resolución 793/017**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la COOPERATIVA TEXTIL PUERTO SAUCE.

(3.199)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 22 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la COOPERATIVA TEXTIL PUERTO SAUCE, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a cuarenta y dos (42) de sus trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa, que gira en el ramo de industria textil, ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros N° 565 del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10° del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros N° 565 de fecha 12 de abril de 2010.

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1°.- AMPLÍASE** por noventa (90) días, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a cuarenta y dos (42) trabajadores de la COOPERATIVA TEXTIL PUERTO SAUCE, que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2°.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3°.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**27**  
**Resolución 794/017**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa ETCHEVERRY Y CÍA. S.A.

(3.200)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 22 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa ETCHEVERRY

**Y CIA. S.A.**, que gira en el ramo de fábrica de ladrillos, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por sesenta (60) días o su saldo si este es menor, el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a tres (3) trabajadores de la empresa **ETCHEVERRY Y CIA. S.A.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**28**

**Resolución 795/017**

Amplíase el beneficio del Subsidio por Desempleo, que concede el Banco de Previsión Social, a trabajadores de la empresa EVERFIT S.A.

(3.201)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 22 de Agosto de 2017

**VISTO:** La solicitud presentada por la empresa **EVERFIT S.A** que gira en el rubro de la confección de ropa, a fin de que se le otorgue prórroga del beneficio del subsidio por desempleo que abona el Banco de Previsión Social, a siete (7) de sus trabajadoras, al amparo de lo previsto por el decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981.

**RESULTANDO:** Que la inactividad de la Empresa ha determinado el envío del personal al Seguro por Desempleo.

**CONSIDERANDO: I)** Que la prórroga solicitada se encuentra dentro de los plazos previstos por el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**II)** Que resulta conveniente conceder una extensión del amparo al Seguro por Desempleo, a efectos de permitir la instrumentación de las medidas necesarias a fin de mantener la fuente de trabajo a dicho personal.

**III)** Que por Resolución del Consejo de Ministros del 12 de abril de 2010, se delegan en el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o quien haga sus veces las atribuciones del Poder Ejecutivo consagradas en el artículo 10º del decreto ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 10º del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008 y en la Resolución del Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros de fecha 12 de abril de 2010,

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
en ejercicio de atribuciones delegadas**

**RESUELVE**

**1º.- AMPLÍASE** por noventa (90) días el plazo del subsidio por desempleo que otorga el Banco de Previsión Social a siete (7) trabajadoras de la empresa **EVERFIT S.A.** que se encuentran en condiciones legales de acceder al mismo.

**2º.- EL MONTO DEL SUBSIDIO** que por esta Resolución se concede se liquidará conforme a lo establecido en el artículo 7.2) del decreto-ley Nº 15.180 de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 18.399 de 24 de octubre de 2008.

**3º.- COMUNÍQUESE**, publíquese, etc.  
ERNESTO MURRO.

**MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**29**

**Resolución 783/017**

Acéptase la renuncia presentada por el Ec. Santiago Soto al cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud.

(3.189)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**Visto:** estas actuaciones relacionadas con la renuncia presentada por el Director del Instituto Nacional de la Juventud, Ec. Santiago Soto;

**Resultando:** que el Ec. Soto manifiesta renunciar a su cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud, a partir del día 31 de julio de 2017, dado que asumirá nuevas responsabilidades en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a partir del 1º de agosto de 2017;

**Considerando: I)** que la renuncia es un acto unilateral, mediante el cual se expresa la voluntad de dejar el cargo que se ocupa, pero requiere de la aceptación por parte de la Administración para que surta todos sus efectos;

**II)** que la Administración no tiene objeciones que formular a la renuncia planteada, agradeciendo la gran gestión promovida por el Ec. Santiago Soto, en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social",

**Atento:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

**1º.-** Aceptar la renuncia presentada por el Ec. Santiago Soto,

titular de la cédula de identidad N° 3.856.949-8, al cargo de particular confianza de "Director del Instituto Nacional de la Juventud", en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", a partir del día 31 de julio de 2017, agradeciendo la gran gestión promovida en esa Secretaría de Estado.

2°.- Comunicar, notificar; cumplido archivar las presentes actuaciones.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARINA ARISMENDI.**

**30**  
**Resolución 784/017**

Designase como Director del Instituto Nacional de la Juventud, al Lic. Federico Barreto.

(3.190)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Agosto de 2017

**VISTO:** que en el Inciso 15, "Ministerio de Desarrollo Social", se encuentra vacante el cargo de Director del Instituto Nacional de la Juventud;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo establecido en el inciso 4° del artículo 60 de la Constitución de la República y lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 17.866 de 21 de marzo de 2005;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Designase como Director del Instituto Nacional de la Juventud, al Lic. Federico Barreto, C.I. 4.246.658-7, a partir del 1° de agosto de 2017.

2°.- Comuníquese, notifíquese, cumplido archívese.

**Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; MARINA ARISMENDI.**

**SERVICIOS DESCENTRALIZADOS  
ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE  
SALUD DEL ESTADO - ASSE**

**31**  
**Resolución 2.565/017**

Concédese a la funcionaria Sra. Mirta Susana Vola Visintin licencia especial sin goce de sueldo por el período que se determina.

(3.202)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 20 de Julio de 2017

**Visto:** la solicitud de licencia especial que efectuara la funcionaria **Sra. Mirta Susana Vola Visintin**, perteneciente a la Unidad Ejecutora 005 - Hospital Maciel, por el período comprendido entre el 09/08/17 y el 04/02/18;

**Resultando:** I) que se cuenta con el aval de la Dirección de la Unidad Ejecutora y de la Dirección Regional Sur;

II) que el Departamento de Habilitaciones efectuó el control correspondiente;

**Considerando:** que corresponde autorizar lo solicitado;

**Atento:** a lo expuesto y al Art. 5° de la Ley 18.161 de fecha 29/07/07;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1°) Concédase a la funcionaria **Sra. Mirta Susana Vola Visintin** licencia especial sin goce de sueldo por el período comprendido entre el 09/08/17 y el 04/02/18 inclusive.

2°) Comuníquese a la Unidad Ejecutora 005 para su conocimiento y notificar a la funcionaria interesada y al Departamento de Sueldos.

3°) Tomen nota la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E., sus oficinas competentes y a la Dirección Regional Sur.

**Form.: 005/206/2017**

**Res.: 2565/2017**

**gdm**

**Dr. MARCELO LENS, Adjunto, Dirección Región Sur, A.S.S.E.**

**32**  
**Resolución 2.991/017**

Declárase comprendida en la excepción dispuesta por el art. 261 de la Ley 18.834, a la funcionaria Dra. María Fernanda Porteiro García para los cargos que se determinan.

(3.203)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 11 de Julio de 2017

**Visto:** el artículo 261 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011 que dispone la no aplicabilidad del régimen prohibitivo de acumulación de remuneraciones públicas dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 11923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 12.079 de 11 de diciembre de 1953, al personal asistencial (incluidos auxiliares de servicio) que se incorporen al Organismo al amparo de lo dispuesto por el artículo 293 de la ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 717 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y que a la fecha de promulgación cuenten con otro empleo público;

**Considerando:** I) que el Directorio por Resolución N° 1654/2012 de fecha 13 de junio de 2012, reglamentó la citada norma, definiendo al "personal asistencial", como aquellas personas que desempeñan funciones profesionales, técnicas o especializadas vinculadas a la atención de la salud humana correspondientes a los escalafones "A", "B", "D", "E" y "F";

II) que asimismo dispone que la excepción que reglamenta comprende exclusivamente al personal que ocupe cargos o funciones al 4 de noviembre de 2011, conservando el derecho mientras su situación permanezca inalterada;

III) que habiéndose constatado el cumplimiento de los referidos extremos por parte de varios funcionarios;

**Atento:** a lo dispuesto por el Artículo 5 Ley número 18.161 y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**

**(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Declárase comprendidos en la excepción dispuesta por el artículo 261 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, los funcionarios que se detallan a continuación:

Dra. MARIA FERNANDA PORTEIRO GARCIA por los siguientes cargos:

\* Médico Psiquiatra - Escalafón II - Grado - 12 - 40 horas semanales cumpliendo funciones en el Instituto Técnico Forense - Poder Judicial.

\* Técnico III Médico - Escalafón A - Grado 8 - 24 horas semanales cumpliendo funciones en la U.E.007 - Hospital Vilardebó.

2) Comuníquese a las Unidades Ejecutoras involucradas para conocimiento y notificación de los interesados. Tomen nota el Departamento de Personal de las Unidades Ejecutoras y el



Departamento de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese.

**Res.: 2991/2017**  
**Ref.: 29/068/2/436/2017**  
**SC. / pf**  
 T/RR LL Sandra Caquíás, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**33**  
**Resolución 3.044/017**

Autorízase el aumento de la carga horaria de la Sra. Noeli Otero López, perteneciente a la RAP Metropolitana.

(3.204)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 20 de Julio de 2017

**Visto:** la gestión formulada por la Dirección de la RAP Metropolitana, en cuanto a la necesidad de aumentar la carga horaria de la **Sra. Noeli Otero López (C.I: 1.669.440-7)**.

**Resultando:** que se generó la transformación de una vacante de Administrativa IV Administrativo por 36 hs semanales, con la que se financiará el aumento de la carga horaria de la **Sra. Noeli Otero López**, contando con el visto bueno de la Dirección Administrativa Financiera de RRHH de A.S.S.E.

**Considerando:** que se estima pertinente acceder a lo solicitado con la concomitante modificación en su salario mensual.

**Atento:** a lo expuesto y a la Resolución del Directorio de A.S.S.E. Nº 5674/2014 de fecha 18/12/14.

**Dirección Regional Sur**  
**en ejercicio de las atribuciones delegadas**  
**Resuelve:**

1º) Autorízase el aumento de la carga horaria de la **Sra. Noeli Otero López (C.I: 1.669.440-7)**, de 30 horas a 36 horas semanales, liquidando su salario en proporción a la carga horaria efectivamente realizada.

2º) Comuníquese a la U.E. 002 a fin de notificar a la interesada. Tomen nota la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. y sus oficinas competentes.

**Nota: 002/309/2017**  
**Res.: 3044/2017**  
**gdm**  
 Dra. VIRGINIA LONGO, Directora Región Sur, A.S.S.E.

**34**  
**Resolución 3.164/017**

Declárase comprendido en la excepción dispuesta por el art. 261 de la Ley 18.834, al Dr. Neris Domingo García De Armas, para los cargos que se determinan.

(3.205)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 24 de Julio de 2017

**Visto:** el artículo 261 de la Ley Nº 18.834 de 4 de noviembre de 2011 que dispone la no aplicabilidad del régimen prohibitivo de acumulación de remuneraciones públicas dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 11923 de 27 de marzo de 1953, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 12.079 de 11 de diciembre de 1953, al personal asistencial (incluidos auxiliares de servicio) que se incorporen al Organismo al amparo de lo dispuesto por el artículo 293 de la ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y el artículo 717 de la Ley Nº

18.719 de 27 de diciembre de 2010 y que a la fecha de promulgación cuenten con otro empleo público;

**Considerando:** I) que el Directorio por Resolución Nº 1654/2012 de fecha 13 de junio de 2012, reglamentó la citada norma, definiendo al "personal asistencial", como aquellas personas que desempeñan funciones profesionales, técnicas o especializadas vinculadas a la atención de la salud humana correspondientes a los escalafones "A", "B", "D", "E" y "F";

II) que asimismo dispone que la excepción que reglamenta comprende exclusivamente al personal que ocupe cargos o funciones al 4 de noviembre de 2011, conservando el derecho mientras su situación permanezca inalterada;

III) que habiéndose constatado el cumplimiento de los referidos extremos por parte de varios funcionarios;

**Atento:** a lo dispuesto por el Artículo 5 Ley número 18.161 y a las atribuciones delegadas por Resolución Nº 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.**  
**en ejercicio de las atribuciones delegadas**  
**Resuelve:**

1) Declárase comprendida en la excepción dispuesta por el artículo 261 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, la funcionaria que se detalla a continuación:

Dr. NERIS DOMINGO GARCÍA DE ARMAS por los siguientes cargos:

\* Técnico III Médico - Escalafón A - Grado 8 - 16 horas semanales cumpliendo funciones en la U.E. 102 - Centro Hospitalario Maldonado San Carlos.

\* Técnico III Médico - Escalafón A - Grado 8 - 36 horas semanales cumpliendo funciones en la U.E. 102 - Centro Hospitalario Maldonado San Carlos.

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora involucrada para conocimiento y notificación del interesado. Tomen nota el Departamento de Personal de las Unidades Ejecutoras y el Departamento de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E. Cumplido, archívese.

**Res.: 3164/2017**  
**Ref.: 29/068/2/424/2017**  
**SC. / no.**  
 T/RR LL Sandra Caquíás, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

**35**  
**Resolución 3.202/017**

Autorízase la modificación de la carga horaria de los funcionarios Sra. Sandra Díaz y Sr. Fernando Bermúdez, pertenecientes al Centro Departamental de San José.

(3.206)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 25 de Julio de 2017

**Visto:** la solicitud efectuada por la Dirección Departamental de San José, con relación al aumento de carga horaria de 30 a 36 horas semanales de la funcionaria, **Sra. Sandra Díaz (C.I: 4.105.823-2)** en virtud de la reducción horaria de 36 a 30 horas semanales solicitada por el funcionario **Sr. Fernando Bermúdez (C.I: 3.482.436-3)**.

**Considerando:** que de acuerdo a lo antedicho y a lo indicado por la Dirección Administrativa Financiera de RRHH, corresponde proceder a lo solicitado, con la concomitante modificación en el salario mensual que perciben los citados funcionarios.

**Atento:** a lo expuesto y a la Resolución del Directorio de ASSE. Nº 5674/2014 de fecha 18/12/2014;

**La Dirección de la Región Oeste de A.S.S.E.**  
**en ejercicio de las atribuciones delegadas**  
**Resuelve:**

1º) Autorízase la modificación de la carga horaria de los

funcionarios que a continuación se mencionan, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre	C.I.	Movimiento	Carga Horaria Semanal
Sra. Sandra Díaz	4.105.823-2	Alta	30 a 36 hs. Semanales
Sr. Fernando Bermúdez	3.482.436-3	Baja	36 a 30 hs. Semanales

2º) Establécese que se deberá liquidar el salario en proporción a la carga horaria efectivamente realizada.

3º) Comuníquese a la U.E. 029 Centro Departamental de San José a fin de tomar conocimiento y notificar a los funcionarios involucrados, a Presupuesto de Sueldos. Tome nota la Gerencia de Recursos Humanos y sus oficinas competentes.

**Nota:** 029/52/2017

**Res:** 3202/17

**gdm.**

Dra. GRACIELA GARCIA, Dirección Región Oeste, A.S.S.E.

### 36 Resolución 3.223/017

Modifícase parcialmente la Resolución 500/2009, por la que se aprobó la estructura organizativa del Centro de Salud de Ciudad del Plata.

(3.207)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo; 25 de Julio de 2017

**Visto:** la propuesta efectuada por la Dirección de la RAP Metropolitana de A.S.S.E., respecto a la necesidad de reorganizar la Estructura Organizativa del Centro de Salud Ciudad del Plata, para lo cual solicita modificar la estructura aprobada por Resolución N° 500/2009 de fecha 18/02/2009;

**Resultando:** que se considera necesario, crear la función de Adjunto a la Dirección del Centro de Salud Ciudad del Plata, siendo su remuneración asimilable a la de Adjunto de Dirección de un Centro Auxiliar (categoría 3A), con una carga horaria mínima de 36 horas semanales;

**Considerando:** que la Gerencia General, ha manifestado su aprobación a la propuesta, por lo cual corresponde proceder en consecuencia;

**Atento:** a lo expuesto y Artículo 5º de la Ley 18.161 de fecha 29/07/2007;

**El Directorio de A.S.S.E.**

**Resuelve:**

1º) Modifícase parcialmente la Resolución N° 500/2009 de fecha 18/02/2009, en cuanto a la estructura organizativa del Centro de Salud Ciudad del Plata, creando la función de Adjunto a la Dirección del Centro, siendo su remuneración asimilable a la de Adjunto de Dirección de un Centro Auxiliar (categoría 3A), con una carga horaria mínima de 36 horas semanales.

2º) Pase a las Gerencias General, Administrativa y de Recursos Humanos de A.S.S.E. a los efectos de su instrumentación.

3º) Tomen nota las Direcciones de Región Sur y RAP Metropolitana a sus efectos. Cumplido, archívese.

**Nota:** 29/002/3/95/2017

**Res.:** 3223/2017

**/ mcm**

Dra. Susana Muñiz, Presidenta, Administración de los Servicios de Salud del Estado; Dr. Mauricio Ardu, Vice Presidente, Administración de los Servicios de Salud del Estado.

### 37 Resolución 3.400/017

Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria Matilde Marta Pepe Cordero como Especialista VII Especialización, perteneciente al Centro Departamental Flores.

(3.208)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 3 de Agosto de 2017

**Visto:** la renuncia presentada por motivos particulares de la funcionaria **Sra. Matilde Marta Pepe Cordero**, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por la funcionaria **MATILDE MARTA PEPE CORDERO** - C.I.: 4.422.768-4, como Especialista VII Especialización, Presupuestado, perteneciente al Centro Departamental Flores, (Unidad Ejecutora 020 - Programa 007 - Escalafón "D" - Grado 03-Correlativo 3664), **a partir del 07 de setiembre de 2017.**

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a Historia Laboral, Habilitaciones y Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

**Res:** 3400/17

**Ref:** 29/020/2/30/2017

**/ms.**

T/RR LL Sandra Caquías, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

### 38 Resolución 3.401/017

Acéptase la renuncia presentada por el funcionario Domingo Cairello Sosa como Técnico III Médico, perteneciente al Centro Departamental Rivera.

(3.209)

ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Montevideo, 3 de Agosto de 2017

**Visto:** la renuncia presentada por motivos particulares del funcionario **Sr. Domingo Cairello Sosa**, de la Administración de los Servicios de Salud del Estado;

**Considerando:** que para su tramitación se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los formularios respectivos;

**Atento:** a lo expuesto y a las atribuciones delegadas por Resolución N° 5674/14 del Directorio de A.S.S.E. de fecha 18/12/14;

**La Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.  
(en ejercicio de las atribuciones delegadas)**

**Resuelve:**

1) Acéptase la renuncia presentada por el funcionario **DOMINGO CAIRELLO SOSA** - C.I.: 1.653.435-0, como Técnico III Médico,

Presupuestado, perteneciente al Centro Departamental Rivera, (Unidad Ejecutora 025 - Programa 007 - Escalafón "A" - Grado 08 - Correlativo 1185), **a partir del 1º de setiembre de 2017.**

2) Comuníquese a la Unidad Ejecutora pertinente, a Historia Laboral, Habilitaciones, Departamento de Liquidación de Sueldos de la Gerencia de Recursos Humanos de A.S.S.E.

Res: 3401/17  
Ref: 29/025/2/107/2017  
/ ms.

T/RR LL Sandra Caquíás, Gerente de Recursos Humanos, A.S.S.E.

